



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"

"PROVICTIMA.- UN SERVICIO DE ATENCION PARA LA VÍCTIMA DEL DELITO QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO DEBE IMPLEMENTAR EN EL MARCO DE SU ACTUACIÓN"

SEMINARIO - TALLER
EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
SUSANA JUÁREZ MONTES

ASESOR: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMÍREZ



NAUCALPAN, MEXICO



MAYO DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

**En primer lugar, A MI MADRE
SOFÍA MONTES HERNÁNDEZ:**

*Mujer a la que más admiro y respeto,
por ser un ejemplo de mujer fuerte, dedicada e incansable.*

*Por darme la vida,
y por tu gran esfuerzo y sacrificios
para que yo llegara a esta etapa de mi vida.*

*Todo te lo debo a ti. GRACIAS,
Te quiero mucho.*

**A MIS HERMANOS
JAVIER Y MOISÉS:**

*Como un testimonio de eterno agradecimiento,
por su apoyo que siempre me brindaron,
por su gran cariño y ánimo de seguir siempre adelante.*

*GRACIAS, pues sin su apoyo incondicional
no hubiera logrado alcanzar esta meta.
Los quiero mucho.*

**A MI PADRE
TIMOTEO JUÁREZ ENRÍQUEZ:**

*Por ser un claro ejemplo de que sólo
con esfuerzo, sacrificio, lucha y trabajo
se pueden alcanzar las metas trazadas.
Te quiero.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JUÁREZ MONTES

SUSANA

FECHA: 18-MAYO-2001

FIRMA: 

**A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS
MAGALY, ADRIANA DAFNE, JAEL, ATZAYANA SARAHÍ,
MONSERRAT, KEVIN EDUARDO Y AXEL JAVIER:**

*Instándolos a superarse en la vida.
Los quiero mucho.*

**A MIS CUÑADAS
ADRIANA Y VERÓNICA**

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

*En cada etapa de mi vida
he encontrado a la persona indicada
que me escucha, me entiende
y me comprende;*

*que me brinda su apoyo sin condiciones;
y que me acepta y valora como soy.
GRACIAS por su amistad y por su confianza en mí.
Los quiero mucho.
Especialmente a ti J.S.G.*

AL M. EN D. MIGUEL ÁNGEL OSORNO ZARCO

*Persona incansable, que merece mi admiración y respeto.
Gracias por permitirme formar parte de su equipo de trabajo.*

AL LIC. JUAN MANUEL ZAMORA VÁZQUEZ

*Por su confianza en mí,
y por su estímulo para alcanzar esta meta.
GRACIAS.*

AL LIC. GONZALO FLORES ARZATE

*Por sus conocimientos,
y por ser un ejemplo a seguir.*

A TODOS MIS PROFESORES,

**PERO EN ESPECIAL,
A LOS QUE FORMARON PARTE DEL SEMINARIO:
LIC. MANUEL FAGOAGA RAMÍREZ
LIC. JOSÉ LUIS R. VELASCO
LIC. ALFREDO PÉREZ MONTAÑO
LIC. VÍCTOR G. CAPILLA Y SÁNCHEZ
LIC. FRANCISCO MORALES SILVA:**

*Por haberme transmitido algunos de sus conocimientos.
Muchas gracias.*

*Finalmente, doy gracias a DIOS
por permitirme llegar al día de hoy.*

"PROVÍCTIMA.- UN SERVICIO DE ATENCIÓN PARA LA VÍCTIMA DEL DELITO QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO DEBE IMPLEMENTAR EN EL MARCO DE SU ACTUACIÓN"

ÍNDICE

Introducción.	3
I. LOS DERECHOS HUMANOS.	5
1. Concepto y naturaleza jurídica de los derechos humanos.	5
1.1 Concepto.	5
1.2 Naturaleza jurídica y su fundamento.	8
1.3 Rasgos distintivos de los derechos humanos.	9
1.4 Clasificación de los derechos humanos.	10
2. La protección de los derechos humanos a través de la historia.	13
2.1 En el ámbito internacional.	13
2.2 En el ámbito nacional.	22
II. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS.	26
1. El Ombudsman en sus orígenes.	26
2. Antecedentes del Ombudsman en México.	27
3. Concepto del Ombudsman.	32
4. Fundamentos jurídicos y doctrinarios del Ombudsman.	33
4.1 Independencia, Autonomía e Imparcialidad.	33
4.2 Racionalidad, Celeridad, y Gratuidad.	34
4.3 Neutralidad política y Constitucionalidad.	35
4.4 Instrumentos y atributos legales del Ombudsman.	36
5. Justificación de las Comisiones de Derechos Humanos.	38
5.1 Preservación del principio de Legalidad.	38
5.2 Lucha frontal contra la impunidad.	42
5.3 Seguridad Pública.	44
5.4 Fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.	46

6.	Defensa de los derechos de los grupos vulnerables.	49
6.1	Niños y mujeres.	50
6.2	Indígenas.	53
6.3	Reclusos.	63
6.4	Discapacitados.	64
6.5	Migrantes.	65
6.6	Personas de la tercera edad.	66
III.	“PROVÍCTIMA” EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.	68
1.	Origen, legalidad y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	68
1.1	Antecedentes Constitucionales.	68
1.2	Marco de actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	70
1.3	Procedimiento de queja.	72
1.4	Difusión y promoción de los derechos humanos.	75
2.	Los derechos humanos de la víctima del delito.	75
3.	PROVÍCTIMA.- un servicio de atención para la víctima del delito que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México debe implementar en el marco de su actuación.	83
3.1	Propuestas para la defensa de los derechos de la Víctima del Delito.	84
3.2	Funciones de “PROVÍCTIMA” en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	86
	Conclusiones.	89
	Bibliografía.	93
	Legislación.	95

INTRODUCCIÓN

El respeto a los derechos humanos implica, necesariamente un ejercicio permanente de corresponsabilidad social, por virtud del cual todos los integrantes de la comunidad mexicana, exijan con elementos auténticos de convicción, la defensa y protección de la libertad y la dignidad humana, empero, con un criterio de equidad, también se dispongan a encuadrar su conducta a los lineamientos establecidos por el orden jurídico nacional.

Las distintas manifestaciones de violencia son motivo de preocupación para los seres humanos y gobiernos en la mayoría de los pueblos del planeta. Ello ha generado un sinfín de estudios y propuestas cuyo objetivo es atenuar o neutralizar los efectos negativos de este fenómeno. Sin embargo, día a día evidenciamos el incremento de expresiones de violencia que, lejos de ser controladas por programas gubernamentales o civiles, azotan a la mayoría de los habitantes de cualquier país.

Los actos delictivos son formas en que la violencia se encarna, y la ley intenta ofrecer garantías a los miembros de cualquier comunidad para que éstos desarrollen sus vidas bajo las bondades de un estado de derecho.

La presente obra se integra de tres capítulos; el primero de ellos: "Los Derechos Humanos", se refiere al concepto y naturaleza jurídica de los derechos humanos, sus rasgos distintivos y las tres generaciones de éstos; también se aborda en este capítulo lo concerniente a la protección de los derechos humanos a través de la historia, en los ámbitos internacional y nacional.

El capítulo segundo refiere un análisis de los fundamentos jurídicos y doctrinarios que garantizan la eficacia del Ombudsman en México; estos son: independencia, autonomía, imparcialidad, racionalidad, celeridad, gratuidad, neutralidad política y constitucionalidad.

Un organismo público de protección y defensa de los derechos humanos, junto a los fundamentos jurídico-doctrinarios que garantizan su eficacia institucional, debe tener a su alcance instrumentos y atributos legales para aplicarlos en la práctica cotidiana, entre ellas están: la personalidad jurídica, patrimonio propio, fe pública, procedimiento sencillo y ágil, actuación de oficio, un periodo cierto de permanencia en el cargo.

Todos los organismos públicos de derechos humanos tienen objetivos y atribuciones nítidamente marcadas en la ley que les da origen, o en su caso, en sus planes y programas de trabajos respectivos; pero también luchan por causas que, en materia de derechos humanos son inherentes a su existencia y coherentes a su actuación.

En cuanto a la justificación jurídica de las Comisiones de Derechos Humanos, señala enunciativamente que la preservación del principio de legalidad, la lucha contra la impunidad, la seguridad pública, el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos, la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a algunos de los llamados grupos vulnerables, son las causas que el Ombudsman registra como prioritarias.

En el tercer capítulo se contemplará primeramente el origen, legalidad y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, haciendo alusión a los antecedentes constitucionales de esa Comisión, sus atribuciones y competencia; así como al procedimiento de queja y a la difusión de la cultura de los derechos humanos; éstos dos últimos, por ser tareas sustantivas imprescindibles de ese Organismo Público.

Asimismo, se enfatizará en los derechos humanos de la víctima del delito, lo que conllevará a buscar soluciones para que al ofendido o víctima, ya no se le continúen transgrediendo sus derechos humanos, por lo que se propone implementar en el marco de actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, un programa denominado PROVÍCTIMA, el cual será un servicio de atención para la víctima del delito, que será, indudablemente, un paso más para asegurar el respeto a las prerrogativas esenciales de la víctima del delito, abarcando al conjunto de la población y a toda la extensión del territorio mexiquense. Hecho que denotará un significativo avance hacia un estado social de derecho, fundado en la democracia, entendida ésta, no sólo como una estructura jurídica y un régimen jurídico, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Finalmente, se enunciarán las propuestas para la defensa de los derechos de la víctima del delito, así como las funciones propias de la Unidad de Apoyo "PROVÍCTIMA" en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La lucha por la vigencia eficaz del derecho, como única opción real para asegurar la convivencia pacífica, tendente al mejoramiento de la vida colectiva, se actualiza día con día, tanto en la teoría como en la práctica.

I. LOS DERECHOS HUMANOS

1. Concepto y naturaleza jurídica de los derechos humanos

1.1 Concepto.

La frase "Derechos Humanos" es en apariencia, poco significativa y se pudiera considerar que lleva consigo una redundancia, ya que todos los derechos son humanos, al ser el Derecho una creación del intelecto del hombre, que permite la armónica y pacífica convivencia social; tiene en su nominación un efecto sugestivo, polémico, arduo; muchas veces expectante. En cambio, su dimensión real, aun cuando reviste importancia social generalizada, en la práctica, resulta accesible al sentido común de la pluralidad ideológica del ser humano.

El presupuesto imprescindible de los derechos humanos en la vida, en ella se sustenta el más importante de los derechos fundamentales del hombre, base condición de todos los demás: El derecho a ser reconocido siempre como persona; de ahí fluye la dignidad humana.

La primera interrogante que asalta a quien interesa en este tópico es generalmente la misma ¿Qué son o cuáles son los derechos humanos? Entrando en materia analicemos la parte conceptual de esos derechos.

Diversos tratadistas coinciden en señalar que los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural –incluidos, los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas- que se reconocen al ser humano considerado como individual y colectivamente.

Otro concepto de derechos humanos, señala que son un conjunto de atribuciones y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, necesarios para el desarrollo integral del individuo.

A través de la historia la locución derechos humanos ha sido usado con otras denominaciones, tales como: derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos individuales, derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos innatos, derechos del hombre y el ciudadano, libertades fundamentales, derechos públicos subjetivos, derechos esenciales del hombre, y otras. Todas estas

acepciones afines, entrañan semejanzas al afirmar que el hombre es el sujeto de esos derechos, por causa de ser un individuo de la especie humana, y todo hombre y cada hombre los titulariza; todos ese términos hacen alusión al mismo grupo de derechos que se consideran, fundamentalmente, la base a partir de los cuales se edifican los demás derechos.

Los derechos humanos son los que tiene una persona por el simple hecho de serlo; positivamente, podemos afirmar que son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas.

El concepto de derechos humanos encierra la postura filosófica que se adopta para el análisis de dicha definición, por ejemplo, desde el punto de vista iusnaturalista, el concepto de derechos humanos se refiere a los derechos fundamentales que corresponden al ser humano por su propia naturaleza. La postura del derecho natural sostiene la existencia de los derechos humanos como aquéllas reglas del derecho natural, que son anteriores y por lo tanto superiores a las normas jurídicas, que existen dentro de la propia naturaleza humana, siendo por lo tanto inherentes al hombre para poder desarrollarse y vivir como ser humano en distinción de los demás seres vivos.

El hombre para crecer y alcanzar la plenitud de su desarrollo, requiere poder satisfacer sus necesidades, pero a diferencia de los animales, dicha satisfacción debe llevarse a cabo con dignidad humana. Los derechos humanos son las garantías que requiere el ser humano para su pleno desarrollo y poder vivir como hombre, aluden a todos aquellos valores que en el plano de la filosofía jurídica, se plantean como los ideales axiológicos a los que el hombre aspira.

La postura filosófica iuspositivista, sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma, y que los derechos humanos son el producto de la actividad normativa del Estado, por ende, sólo pueden ser exigidos por el gobernado hasta que el Estado los haya promulgado, consecuentemente los derechos humanos son normas legales.

Para los iuspositivistas, los derechos humanos son, los constitucionalmente enunciados como tales, es decir, los derechos contenidos en los textos constitucionales. Concretamente se llaman derechos del hombre, a los que han sido enunciados en las Constituciones Políticas de los Estados, y en el ámbito internacional, a los establecidos en las Declaraciones, Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos.

Buscando conciliar ambas posturas filosóficas, podemos decir que los derechos humanos pueden ser observados como normas jurídicas que garantizan la preservación de los derechos naturales del hombre. Las normas jurídicas se fundamentan en los valores, dando con ello al derecho natural la capacidad de realización efectiva.

De estas reflexiones podemos definir: los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.

Todo ser humano es titular de los derechos fundamentales, pero como en toda relación de correspondencia jurídica, paralelamente a la posesión de dichos derechos, existen también deberes y obligaciones fundamentales. Cada derecho implica también un deber, el poseer un derecho, en la acepción jurídica, equivale a la imposición por parte de la norma jurídica de un deber jurídico correlativo. El derecho a la vida y a la integridad física y moral, implica también el deber de respetar la vida y la integridad física y moral de los demás; los derechos políticos, implican el deber de participación ciudadana responsable; el derecho de libertad de prensa, implica el deber de expresar la verdad e informar verazmente.

De este razonamiento se deduce que el ejercicio de los derechos humanos no es limitada, éstos son restringidos en aras de la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad, y aun de la propia convivencia social, pero para que estas restricciones no degeneren en arbitrariedades del poder público, deben ser expresamente reguladas por la norma jurídica.

En este sentido del artículo 4° de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establecía: *"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro, así que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los derechos humanos"*.

Todos los derechos humanos deben ser considerados como derechos del hombre en sociedad, es decir, son derechos que existen limitados, porque hay muchos hombres que conviven y que cada uno posee sus propios derechos, de tal forma que el titular de esos derechos "soy yo", "tú", "él", o el "otro"; el ser humano individual comparte sus derechos con los del "nosotros" social.

Finalmente podemos concluir que: Los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.

1. 2 Naturaleza jurídica y su fundamento.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos humanos, hay distintas corrientes doctrinarias que intentan explicar su origen y naturaleza, a partir de puntos de vista divergentes entre ellos, se consideran los siguientes:

- La escuela iusnaturalista sostiene la existencia de los derechos humanos como reglas de derecho natural, superiores a las normas jurídicas, que emanen de la propia naturaleza humana; considerándose por lo tanto, inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, son circunstanciales del ser humano.

El hombre para crecer y alcanzar la plenitud, requiere de satisfacer sus necesidades, pero dicha satisfacción debe obtenerse sin menoscabo del debido respeto a la dignidad humana; esos derechos constituyen valores filosóficos, se plantean como los ideales axiológicos a que todo hombre aspira.

- La escuela positivista sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma de índole diferente, que los derechos humanos son un producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia, sólo pueden ser exigidos por el individuo, hasta que el Estado los haya promulgado. Norberto Bobbio, indica que el iusnaturalismo es aquella corriente que admite la distinción entre el derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo.¹

Los positivistas consideran que los derechos humanos son los que han sido reconocidos por el legislador a través de un determinado ordenamiento jurídico.

¹ Fernández, Eusebio; Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; Ed. Debate; Madrid 1984; p. 86.

- La escuela histórica o historicista argumenta que los derechos humanos son variables y relativos a cada contexto social en el que el hombre ha vivido manteniéndose aquellas que vayan de acuerdo con el desarrollo de la sociedad. Cada etapa de la historia ha significado un catálogo de derechos que en otra época no parecen pertinentes.
- La escuela axiológica al referirse a los derechos humanos, menciona que son derechos morales, dicho de otro modo, valores de la dignidad humana. Esta corriente parte de la tesis de que el origen y fundamento de estos derechos no puede ser jurídico antes de ser valores del hombre; asegura que toda norma moral o jurídica presupone una serie de valores acerca de los fines de la vida individual, social y política, lo cual justifica la fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos.²

El derecho mexicano, adopta la teoría positivista; en efecto, el artículo 1° de nuestra Constitución Política, establece que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”*. Se refiere desde luego a los derechos del hombre reconocidos por el Estado, a través del orden normativo constitucional. En este mismo sentido, el apartado “B” del artículo 102 de la Ley fundamental, establece que: *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano...”*. ambos artículos aluden a la positividad de los derechos humanos en nuestro país.

Particularmente, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, indica que los derechos humanos son aquellos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

1.3 Rasgos distintivos de los derechos humanos.

Este es uno de los puntos en los cuales no se ha podido llegar a consenso alguno pero que tampoco ha originado posturas diametralmente opuestas, ha sido el tema de los rasgos distintivos de los derechos humanos; que en

² Ibid. pp. 86 y s.

nuestra apreciación son cinco: universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, complementariedad e interdependencia.

Son universales porque corresponden a todas y cada una de las personas por el hecho de pertenecer a la especie humana, con independencia de condiciones o circunstancias de tiempo y lugar.

La inalienabilidad se relaciona con la dignidad intrínseca que deviene del ser humano, ya que no es posible ceder los derechos humanos, pues son parte de la propia naturaleza humana, su inherencia es consubstancial a todos y cada uno de los individuos.

Indivisibles por razón de que en conjunto representan la integridad de un catálogo de derechos conformado a lo largo de la historia, por lo cual la vigencia sociológica de unos exige el disfrute de los demás.

Los derechos humanos son complementarios, en virtud de que su concepción progresiva denota la estructuración gradual que los ámbitos individual, colectivo y universal de los derechos básicos se ha dado para responder a las necesidades de su formulación en diferentes momentos y circunstancias históricas, porque cada uno de los grupos de derechos: civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, además de los de solidaridad, muestran una parcela específica dentro del campo de los derechos humanos, siendo complemento de sus similares.

La interdependencia de los derechos humanos, denota el conjunto por ellos representado, que muestra la diversidad y riqueza de cuestiones que lo estructuran y al mismo tiempo, los vínculos que existen entre todos y cada uno de sus derechos integrantes, estos nexos hacen evidente esa interdependencia.³

1.4 Clasificación de los derechos humanos.

Los derechos humanos se han clasificado de diversas maneras; por su naturaleza, por su origen, por su importancia, por su contenido y por la materia que refieren. Las tres generaciones de los derechos humanos es una clasificación de carácter histórico, considerando cronológicamente su aparición o su reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico normativo de cada país.

³ Santiago, Carlos; *Ética y Derechos Humanos un Ensayo de Fundamentación*; Ed. Paidós; Madrid 198; p. 21 y ss.

- La primera generación, la constituyen los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas", estos fueron los primeros derechos formulados por la Revolución Francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a fines del siglo XVIII, como resultado de estas luchas, se consagran como auténticos derechos y se difunden internacionalmente.

La dignidad humana, la libertad, la democracia y la exaltación de los derechos humanos son ideas y valores cuya conquista desemboca por fuerza en el establecimiento del Estado de Derecho. Surge el Constitucionalismo Clásico, es decir, el Estado acepta la inclusión de ese primer grupo de derechos en el texto constitucional. Los derechos y libertades reconocidas al particular, fácilmente se satisfacían; bastaba la omisión de hecho o la violación por parte del Estado. A partir de ese momento el Estado se obliga a respetar indefectiblemente la esfera jurídica del particular y ajustar su actividad al principio de legalidad.

- La segunda generación, la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, por virtud de ellos el Estado de Derecho pasa a una etapa superior; es decir, debe ser ahora un Estado Social de Derecho. De ahí surge el Constitucionalismo Social, enfrentando la reiterada exigencia de que los derechos socio-económicos escritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables; se le exige convertirse en Estado de bienestar, para ello la escritura es insuficiente; lo urgente es incrementar políticas efectivas que permitan cumplir con las obligaciones de dar y hacer, para que la ley escrita tenga vigencia sociológica, sin afectar en ninguna forma los derechos conquistados en la primera generación.

Es importante resaltar que los movimientos libertarios que impulsaron los derechos humanos que integran la segunda generación, realizados en el presente siglo se efectuaron en México y Alemania, respectivamente, en ese orden apareció este grupo de derechos en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919.

Los derechos humanos de la segunda generación por su naturaleza requieren de una erogación mayor por parte del Estado, este tiene la obligación de procurar su realización; sin embargo, resultaría estéril la exigencia del cumplimiento o realización de esos derechos más allá de los límites materiales y de los recursos pecuniarios del propio Estado. ¿Cómo garantizar a la totalidad de la población los derechos a la educación, vivienda, trabajo, salud, etc.?

- Los derechos humanos de la tercera generación, empiezan a promoverse a partir de la década de los sesenta, entre ellos tenemos el derecho al desarrollo, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, el derecho a un ambiente sano. En 1966, las Naciones Unidas anuncian el nacimiento de estos derechos, cuyo fin es el promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos. A los que integran este grupo también se les denomina "Derechos de Solidaridad", consecuentemente requieren de la intervención participativa de todos los Estados, de los Pueblos y la Sociedad Civil. Llevan intrínseco un espíritu de corresponsabilidad en bien de la humanidad que es única, independientemente de las fronteras, razas, religión, color o cualquier otra condición.

Los derechos de esta generación tienen la particularidad de considerar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad. Interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su dimensión social; convocan a la cooperación internacional para promover el desarrollo de todos los pueblos; buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar el ambiente sano.

Algunos autores sostienen que los derechos de la tercera generación no son iguales a los demás derechos humanos, argumentan que son principios programáticos muy lejos de ser accesibles; sin embargo, la dificultad para su exigibilidad y cumplimiento, no es óbice para que estos conserven el carácter de derechos, debiéndose buscar condiciones fácticas adecuadas para su eficacia.

Bidart Campos, para ilustrar la dificultad que representa el disfrute de estos derechos, dice que se trata de "derechos imposibles", que muchos hombres aún no tienen acceso a ellos; en su mayoría se refiere a los de tipo social, económico y cultural (vivienda, trabajo, salud, alimentación, educación, seguridad social, ambiente sano, etc.). Ante esta circunstancia, apunta que es un reto impostergable para el Constitucionalismo Social, sustraer esos derechos de su inscripción normativa para encarnarlos en la realidad. Es indudable que Bidart Campos, cuando se refiere a los derechos imposibles no se alude a alguna generación en especial, sino que anota aquellos que mayor dificultad representan en cuanto a su exigibilidad y cumplimiento.

Este autor, al referirse a los derechos humanos de la tercera generación, dice que son derechos que pertenecen a una categoría denominada derechos "difusos", "colectivos" o "supraindividuales", los cuales han sido recogidos por algunas constituciones a fin de que paulatinamente se vayan

implementado mecanismos jurídicos para facilitar su eficacia. En esta categoría considera a los derechos a un ambiente sano, a la preservación de la fauna, a la preservación de la flora, a la preservación del arte y la cultura, a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos. Se llaman difusos por su amplitud, por su anchura, por su extensión, por la dificultad de realización y por la constante confusión con los deberes de la humanidad.⁴

2. La protección de los derechos humanos a través de la historia

2.1 En el ámbito internacional.

Históricamente el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales aparece con la Época Moderna; sin embargo, desde la Edad Media existieron en los textos de derecho positivo elementos básicos de protección de los que ahora conocemos como derechos fundamentales, efectivamente la idea de la dignidad humana la podemos encontrar a través de la historia, adecuada a las circunstancias sociales, culturales y económicas de cada época.

De los textos históricos de derecho positivo que regulan en cierta forma la protección de los derechos fundamentales, podemos mencionar enunciativamente, por su relevancia, los siguientes:

Concilio de Toledo del año 638, ordenaba que no se condene a nadie sin acusador legal. *"Es justo que la vida de los inocentes no sea manchada por la malicia de los acusadores y, por lo tanto, nadie que esté acusado por otro será entregado al suplicio hasta que el acusador se presente y se examine las normas de las leyes y de los cánones y se prueba que es persona incapaz de acusar, no se admita la acusación, a no ser que se trate de crímenes de lesa majestad"*.⁵

La Carta de Neuchatel, Suiza, promulgada por los Condes y Bertoldo en el año de 1214; en ella se otorgan libertades a los habitantes de la ciudad, dicha carta textualmente establecía:

⁴ Bidart Campos, Germán; Teoría General de los Derechos Humanos; Ed. UNAM, Estudios Doctrinarios. México 1993, P. 215 y ss.

⁵ Peces-Barba, Gregorio; Derecho Positivo de los Derechos Humanos; Ed. Debate; Madrid 1987; p.p. 24 y 25.

*“Si algún recién llegado que no está entre nuestros ciudadanos se refugia en nuestra ciudad, establece su domicilio en ella, un año y día sin ser reclamado, se presenta a su llegada a los funcionarios de la ciudad o a nosotros mismos y ayuda a los trabajos de utilidad pública, nuestros ciudadanos le considerarán como ciudadano y, como uno de ellos tendrá nuestra garantía en caso de necesidad. Si no ha ayudado, no se le considerará como ciudadano y no se le otorgará ninguna garantía; no toleraremos sin embargo, por honor a la ciudad, que dentro de sus muros sea insultado, pero si es detenido o muerto fuera de ellos no le vengaremos”.*⁶

La Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, promulgada en el año de 1215, la cual concedía garantías de seguridad jurídica, de igualdad, libertad comercial, libertad de la Iglesia, prohibición de incautación de tierras por concepto de deudas, si el deudor poseía bienes muebles, el respeto de las costumbres y libertades de los pueblos y ciudades, el derecho a ser juzgado por sus pares o iguales, la proporcionalidad de las penas en relación con el delito cometido, sin que se llegase a privar de lo necesario para la subsistencia; también establecía que nadie puede ser privado de su libertad o sus bienes, sino mediante un juicio legal de sus iguales y por las leyes del país.⁷

El Bill of Petition o Petición de Derechos, redactada por los “lores” y los “comunes”; y presentada a Carlos I de Inglaterra por el Parlamento y aceptada por el Rey en 1628. Este documento confirma y amplía las garantías concedidas en la Carta Magna. Disponía que ningún hombre libre será preso sin expresar el motivo de su detención; que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país; y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del Parlamento. De los principios establecidos se llega a la concepción de la libertad civil y la limitación del poder monárquico.⁸

El Habeas Hábeas, promulgado en 1679 en Inglaterra, bajo el reinado de Carlos II, tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Contiene una significación importante de la libertad del hombre sujeto a proceso judicial, estableció la prohibición de la privación de la

⁶ Ibid. p. 29

⁷ Ibid. p. 30

⁸ Ibid. p. 62

libertad sin mandato judicial y obligaba a presentar a la persona detenida ante el Juez Ordinario en un plazo no mayor de 20 días, para que el juez determinase la legalidad de la detención, y prohibía la reclusión en ultramar, ya que podía afectar la eficacia de la misma norma; contenía un principio jurídico aún vigente: *"nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito"*.⁹

El Bill of Rights de 1689, presentado a Guillermo de Orange y a su esposa María Estuardo, consistente en una declaración de derechos comprendía en diversas leyes, en donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconocen las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión; se establece el principio de legalidad, suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece la libertad de elección de los miembros del parlamento; establecen el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos, se definían las condiciones de ejercicio del poder real, así como la estabilidad e independencia de los magistrados.¹⁰

En la Época Moderna encontramos la "Declaración de los Derechos de los Estados del Norte de Virginia" del año de 1776; en ella se abordan por primera vez con claridad, los derechos humanos.

En Filadelfia se reúne el Congreso General de Colonias y se expide la Declaración de Independencia. Antes de separarse, algunas colonias formulan sus Constituciones; la de Virginia destaca por incluir una verdadera Declaración de Derechos. Fue modelo y fuente de inspiración de la Constitución Americana de 1787, y de otros países como Francia y la posterior Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Contiene el Estatuto Clásico de Libertad Civil y el Derecho a la Revolución. La Declaración de los Derechos del Estado de Virginia de 1776 estipulaba: *"Sostenemos como verdades individuales que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere su creador ciertos derechos que son inalienables, como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Que para garantizar esos derechos, los hombres instituyeron gobiernos que derivan sus poderes del consentimiento de los gobernados"*.

Después de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, el Congreso preparó el Plan de Confederación, en este Plan destaca el artículo 4º, el cual establecía: *"Consagra garantías de libertad,*

⁹ Ibid. p. 84

¹⁰ Ibid. p. 92

igualdad y libre tránsito". Por primera vez en la historia democrática de una Nación se formulaba un documento basado en la soberanía popular y los derechos del hombre.

En sus orígenes no contenía propiamente un capítulo sobre los derechos humanos, al entrar en vigor la Constitución Federal se le hicieron enmiendas. Como la Consagración de Derechos del Gobernado o Garantías Individuales: libertad religiosa, libertad de posesión de armas, garantía de legalidad frente a actos que lesionan el domicilio y la persona, la abolición de la esclavitud, derecho de voto.¹¹

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, realizada en Francia el 26 de agosto de 1789 durante la Revolución Francesa, después de la toma de la Bastilla. Su importancia reside en el reconocimiento de los derechos del hombre por el simple hecho de serlo, concediendo a los derechos humanos, el carácter de universales. A partir de esta declaración los derechos fundamentales fueron garantizados por las constituciones de diferentes países.

A principio del siglo XVII, había un gobierno monárquico, autocrático, centralizado y despótico, en donde la libertad personal estaba a merced del rey sus cortesanos y funcionarios.

Surge el individualismo que fija la relación entre el poder público y los gobernados. El poder real debería respetar y consagrar en el orden jurídico de los derechos humanos de libertad, de propiedad y seguridad jurídica.

Las ideas de los grandes pensadores que fueron precursores de la Revolución Francesa como: Thomas Hobbes, John Locke, Jean Jacques Rousseau, Montesquieu, y otros, afirmaron la existencia de normas de Derecho Natural que reconocían los derechos inherentes al hombre, reglas que existen previamente a cualquier configuración política, estos pensadores concedían primordial importancia a los derechos como la libertad, la igualdad y la propiedad; sus ideas influyeron en todo el pensamiento de la Época Moderna y la actual. Algunas corrientes políticas como el liberalismo y la de los fisiócratas, representaron a los derechos humanos en la forma de *laissez-faire* y *laissez-passer*, argumentado que el Estado no debía intervenir en las relaciones sociales, respetando el libre ejercicio de los derechos naturales del gobernado.

¹¹ Ibid. p. 97 y ss.

Los Enciclopedistas como Diderot, D'Alambart y otros, sostenían que: *"Por naturaleza todos los hombres son iguales y participan de la libertad civil al formarse la sociedad política"*.

Dentro de las causas que originaron la caída de la monarquía francesa encontramos: la marcada división de clase, los abusos de la monarquía, y las ideas de los pensadores filósofos-políticos, quienes sostenían la supremacía de la aplicación del derecho natural, que rigen los derechos del hombre y la soberanía popular.

Como consecuencia se logró el triunfo del pueblo en contra de la monarquía absoluta y el establecimiento de una Asamblea Nacional (II-VI-1789), en la cual se aprobó la *"Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano"*, esta declaración se encuentra a la fecha en vigor, al haber sido transcrita en el preámbulo de la Constitución vigente de 1958, esta declaración ha sido desde su promulgación una bandera de liberalismo progresista, este texto que consta de 17 artículos y un preámbulo, ha tenido una gran influencia posterior, contiene la expresión de la mentalidad del iusnaturalismo racionalista, en la lucha por el acotamiento del poder y la afirmación del individualismo.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de cada institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Art. 1° Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en los derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Art. 2° La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Art. 3° El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Art. 4° La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Art. 5° La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

Los integrantes de la Asamblea añadieron bases éticas y utilitarias a la concepción de los derechos humanos porque los derechos y libertades son necesarias para la vida buena en una sociedad buena.

En el siglo XIX los tratadistas aumentan a las causas de origen de los derechos de Dios, al pueblo, al hombre y la mente humana, en donde la naturaleza del hombre, sus necesidades de dignidad y realización, dictan los derechos fundamentales. Este siglo XIX, abrió la brecha hacia las libertades humanas, consiguió abolir la esclavitud y prohibir el comercio internacional de los esclavos, se consagran los derechos y libertades de corte liberal e individualista en la mayoría de los Estados democráticos.

El siglo XX es testigo de dos guerras mundiales, unificando a las Naciones en el repudio total de los abusos a la dignidad humana, propiciando el consenso universal sobre los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

En este siglo varias constituciones ampliaron la perspectiva de los derechos humanos, en su texto incluyeron la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, como ejemplo de ellas tenemos en primer término la Constitución Mexicana de 1917, posteriormente la de Weimar, Alemania de 1919, la de España de 1931, y la de la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1936.

Con intento de validez multinacional, a partir de la Segunda Guerra Mundial surgieron instrumentos normativos de Derechos Internacionales, estos son:

- La Carta de la Organización de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco, vigente desde el 24 de octubre de 1945, fecha conocida como Día de las Naciones Unidas.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos; Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos adoptados en la Organización de las Naciones Unidas en 1966.
- La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, del año de 1950.
- La Convención Americana de Derechos Humanos: Pacto de San José de la Organización de los Estados Americanos del año de 1969.

La idea de proteger a nivel internacional los derechos del hombre nace fundamentalmente con la firma de la Carta de San Francisco de 1945, mediante la cual se crea la Organización de las Naciones Unidas. A través de dicho documento, la comunidad internacional se compromete, entre otras acciones, a *“concretar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, así como el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión... y procurar la efectividad del respeto de los derechos fundamentales del Hombre”*.

Con base en este postulado, el Consejo Económico y social de la ONU (ECOSOC), previsto en el artículo 62 de la propia Carta, crea en el año de 1946, la Comisión de Derechos Humanos de esa Organización, con el objeto de redactar un proyecto de Carta Internacional de los Derechos Humanos concebida en tres partes: una declaración, un pacto y medidas de aplicación.

Las labores de esta Comisión fueron positivas; elaboró en primer lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948. En el preámbulo de este documento se plasma la idea de que *“los derechos humanos fundamentales tienen su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana... que corresponden a todos los miembros de*

la familia, derechos iguales e inalienables... tales derechos han de ser protegidos por un régimen jurídico para que el hombre no se vea obligado al recurso de rebelarse contra la tiranía y la opresión".

Aprobada esta declaración, se procedió a promover y fomentar la conciencia de los derechos del hombre y exaltar la dignidad humana; su efectiva realización estuvo sujeta a la obligatoriedad moral de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas o, en su caso, a las recomendaciones que ésta hiciera para su respeto y defensa. Otra tarea delicada y de difícil realización fue la de establecer las bases para lograr la efectiva vigencia de los derechos humanos reconocidos en ese documento al alcance internacional.

Posteriormente, la misma Comisión de Derechos Humanos de la ONU elaboró la Carta Internacional de los Derechos Humanos y, en 1966 se adoptan dos instrumentos internacionales, que contienen de manera específica y detallada los Derechos Humanos; incluyendo mecanismos de protección eficaces en el ámbito internacional. Estos instrumentos son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Años después se adoptaron una serie de declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos, unos de carácter universal y otro de carácter regional.

En el nuevo orden internacional de protección y defensa de los derechos humanos encontramos, por un lado, instituciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Organización de Estados Americanos (OEA); el consejo de Europa; etc., encargados de aprobar y aplicar, a través de procedimientos y mecanismos preestablecidos, el pleno ejercicio de los derechos del hombre y por lo tanto una serie de declaraciones y tratados sobre esta misma materia, por virtud de los cuales los Estados miembros se comprometen a respetar y a hacer efectiva la vigencia en sus respectivas jurisdicciones. A este conjunto de instituciones e instrumentos de carácter internacional es lo que se le ha denominado el nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este nuevo Derecho Internacional, tiene características propias, entre las que destacan la progresividad y el carácter subsidiario. La progresividad se identifica a través de las instituciones de protección de los derechos humanos y los tratados que contienen obligaciones para los Estados, al ampliar su grado de aplicabilidad, tanto por el catálogo de derechos que consagran, como por las facultades que les otorgan los órganos encargados

de su defensa. El carácter subsidiario implica que este Derecho Internacional trabaja paralela y conjuntamente con los sistemas jurídicos de cada Estado en la protección y defensa de los referidos derechos.

Por otra parte, la aplicación del sistema interno de protección de los derechos humanos se divide en dos grandes ámbitos: el universal y el regional.

En el ámbito universal se incluyen instituciones como la Organización de las Naciones Unidas con dos órganos: La Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, así como también las declaraciones e instrumentos de carácter mundial, entre las que destacan: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales ya mencionados y otros instrumentos del mismo alcance.

En el ámbito regional existen instituciones como la Organización de Estados Americanos (OEA) con sus dos órganos principales de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como instrumentos destacan la Declaración Americana de los Derechos Humanos de 1969, entre otras.

El Estado Mexicano no ha estado ajeno a esta nueva corriente internacional de protección y defensa de los derechos humanos. Ha aprobado y ratificado la mayoría de las declaraciones e instrumentos sobre la materia, tanto de aplicación universal como regional.

A principio de 1980, el entonces Presidente de la República consideró la conveniencia de que nuestro país se convirtiera en Estado Parte de una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, recomendando su estudio a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social; así como la Procuraduría General de la República. Concluido el estudio intersecretarial, el 4 de diciembre de 1980 el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para la aprobación respectiva de siete instrumentos internacionales, estos son:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

4. Convención de Naciones Unidas sobre Derechos Políticos de la Mujer de 1952.
5. Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos de la Mujer de 1948.
6. Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial contra la Mujer de 1979.
7. Convención Interamericana sobre Asilo Territorial de 1954.

Aprobados por el Senado de la República fueron ratificados por el Presidente en 1981, ante la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, respectivamente.

Posteriormente, en 1987 se ratificaron dos instrumentos más, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, en 1991 se ratificó la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño.

Los pactos y convenciones ratificados por México ante la Organización de Estados Americanos, según el carácter de instrumento de que se trate, tienen vigencia y aplicabilidad en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipula que la *"Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma... serán la Ley suprema de toda la Unión"*.

2.2 En el ámbito nacional.

En México, los derechos humanos se han contemplado en todos sus documentos constitucionales, desde la Constitución de Apatzingan de 1814, hasta las Constituciones de 1824 y 1857, entre otras, y por supuesto en la actual, vigente desde 1917.

Desde el inicio de la época colonial, se planteó en España, el problema relacionado con la condición jurídica de los indígenas, destacando la postura de los teólogos como Fray Bartolomé de las Casas, Fray Antonio de Montesinos, Fray Toribio de Benavente y otros, quienes luchaban porque se respetase el derecho de libertad de los indígenas. Sostenían que los

indígenas eran personas humanas e hijos de Dios, y como tales eran portadores de una dignidad intrínseca, por lo tanto eran sujetos de derechos.

Para resolver estas cuestiones se establecieron las Juntas Consultivas para las Indias, entre cuyos componentes se encontraban figuras como Francisco de Victoria, Gregorio López, Ginés de Sepúlveda y Soto, cuyas resoluciones fueron recogidas en los principios y doctrinas del Derecho de Gentes, como las Leyes de Burgos, la Instrucción de los Reyes Católicos a Nicolás de Ovando, gobernador de las Indias, la Cédula de Fernando Católico en 1514, el Derecho de Carlos I sobre la esclavitud en las Indias.

En el año de 1537 el Papa Paulo III concedió la Bula "*Sublimis Deus*" en la cual entre otras declaraciones mencionaba: "...*Que dichos indios y todas las otras gentes que a noticia de los cristianos lleguen adelante, aunque estén fuera de la Fe de Cristo; sin embargo, no han de ser privados o se les ha de privar de la libertad y del dominio de sus cosas, antes bien pueden libre y lícitamente usar, poseer y gozar de tal libertad y dominio, y no se les debe reducir a servidumbre...*".¹²

Las Leyes de las Indias tuvieron vigencia y aplicación en la Nueva España, estas leyes protegían a la población indígena en contra de abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

En la Época Independiente, en México existieron diversos documentos que declaraban la existencia de los derechos fundamentales, como el Bando de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810, en donde declara la libertad del hombre, prohíbe la esclavitud y el pago de tributos a cargo de los indios.

Morelos, en los "*Sentimientos de la Nación*" del 14 de septiembre de 1813, establecía: El Congreso dictará leyes que moderen la opulencia y la indulgencia, que se aumente el jornal del pobre, que la aplicación de la ley sea para todos sin exceso de privilegios; asimismo, proclamó el principio de igualdad al prohibir la esclavitud, consagró el derecho de propiedad y prohibió la tortura.

En el constitucionalismo mexicano encontramos preceptos que garantizan el respeto de los derechos humanos, la Constitución de Apatzingan de 1814, contiene un verdadero catálogo de los Derechos del Hombre, recogiendo gran influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 5° consagra los derechos de igualdad, seguridad, propiedad u libertad, dispone que la conservación de estos

¹² Peces-Barba, Gregorio; ob. cit. p. 53.

derechos son el objeto de las instituciones de los gobiernos y el único fin de las instituciones políticas.

El Reglamento Político Provisional del Imperio de 1823, así como el Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana del mismo año, proclaman los derechos de libertad, de igualdad y de propiedad.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, por lo que hace a los derechos fundamentales, únicamente se refiere a la administración de justicia, estableciendo las garantías de igualdad, de no retroactividad de la ley, y de igualdad ante los tribunales.

La Constitución Federal de 1824 consagraba la inviolabilidad del domicilio, la garantía de seguridad jurídica, el derecho de propiedad y el derecho de libre expresión.

Bases expedidas por el Congreso Constituyente de 1835 en su artículo 2° establecía: *"A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros; una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano".*¹³

Posteriormente, las leyes constitucionales del 30 de diciembre de 1836 en su artículo 2° señala: son derechos del mexicano... no poder ser presos sino por mandamiento de juez competente exceptuándose el caso de delito infraganti, no poder ser detenido por más de tres días por autoridad política alguna, sin ser entregado con los datos para su detención a la autoridad judicial; establece los derechos de propiedad y el libre uso y aprovechamiento de la misma, prohíbe el cateo de las casas y los papeles si no es en los casos previstos por la ley, el derecho a ser juzgado por tribunales legales previamente establecidos y según las leyes dictadas con anterioridad al hecho, el derecho de imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas; establece que los jueces no podrán excederse en las penas que imponen las leyes de imprenta.

El proyecto de Reforma de 1840 establecía en su artículo 4°: En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establezca en consideración a la virtud, a la capacidad y al servicio

¹³ Tena Ramírez, Felipe; Leyes Fundamentales de México 1802-1992; Ed. Porrúa; México 1992; p. 203.

público, y en su artículo 9° establece en diecisiete fracciones, las garantías de seguridad jurídica.

El proyecto de Constitución de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843 estipulaban como derechos individuales los derechos de libertad personal, de propiedad, de seguridad y de igualdad.

El Acta de Reformas de 1847 en su artículo 5° señalaba que: *"Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectiva"*. En el voto particular de Mariano Otero se consigna la institución del Juicio de Amparo: *"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan la Constitución y las leyes, contra todo ataque del poder del Estado"*.¹⁴

Don Ponciano Arriaga, fue quien presidió la Comisión Constitucional del Cuerpo de Diputados que elaboró el proyecto del texto de la Carta Magna de 1857, dicha Constitución en su artículo 1° textualmente dispuso: *"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"*.¹⁵

En la Constitución de 1857 triunfa la ideología de los derechos humanos, y se constituye como un verdadero catálogo de los derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y de propiedad, plasmados en sus primeros 29 artículos.

La Constitución vigente desde 1917, además de las garantías que establecía la Constitución del 57, agrega los derechos sociales, que como ya se dijo, es la primera a nivel mundial que reguló estos derechos.

¹⁴ Ibid. p. 443 y ss.

¹⁵ Ibid. p. 573 y ss.

II. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

Las perspectivas del Ombudsman en México, son alentadoras, no sólo por estar inspirado en ideas y corrientes universales de probada eficacia, sino también, porque se ha logrado una adecuación a nuestra realidad y a nuestros ideales de justicia social y bienestar común. Sin embargo, la cada vez más compleja y cambiante sociedad mexicana, exige la innovación de formas e instrumentos que optimicen y perfeccionen la procuración e impartición de justicia, en pro de todos los mexicanos.

Dentro de este contexto, se ha venido construyendo la infraestructura y la supraestructura pragmática jurídica de lo que hoy es el Ombudsman más grande del mundo, se trata indubitablemente del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Defensa y Protección de los Derechos Humanos Mexicano, integrado por los Organismos Nacional y de las Entidades Federativas que se originaron a la luz del apartado B del artículo 102 de nuestra Carta Magna.

1. El Ombudsman en sus orígenes

El origen del Ombudsman lo encontramos en Europa esta figura surgió en la vieja Ley Constitucional del seis de junio de 1809, como un funcionario designado por el parlamento, con el objeto inicial de vigilar la actividad de los tribunales. La Constitución vigente de 1947 conserva esta institución, y actualmente es regulado por el nuevo documento constitucional denominado "Instrumento de Gobierno" en vigor desde 1975.

La Institución del Ombudsman proviene del Derecho Constitucional Sueco, misma que significa representante, y tiene como función la de ser comisionado, protector, mandatario, representante del Parlamento y protector de los derechos humanos.

El antecedente lo encontramos en el siglo XVI en el Preboste Sueco quien era el representante del Rey para vigilar la justa aplicación del derecho en la administración de justicia.

Su principal característica en su autonomía frente al Rey y su cercana relación con el Parlamento, que es el órgano que lo designa y ante quien es responsable, rindiéndole un informe anual del resultado de su función fiscalizadora sobre la administración pública y la justicia. El Ombudsman durante el desempeño de sus funciones no puede ocupar ningún otro cargo, siendo ésta una manera de evitar una dependencia indirecta del Rey.

En Finlandia, dos años después de obtener su independencia en 1919, el gobierno, en su afán de brindar una mayor protección a los ciudadanos, en la medida que las autoridades intervenían cada vez con mayor frecuencia en la vida de los individuos, introdujo en la Constitución de ese año, la institución de Ombudsman, conforme al modelo sueco.

En Dinamarca la aparición del Ombudsman se debió al aumento considerable de las funciones de las autoridades administrativas a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, no existiendo una protección suficiente para los ciudadanos en contra de los abusos del poder, errores o arbitrariedades por parte de las autoridades. En 1946 el Comité Parlamentario que había sido establecido para el estudio de las reformas a la Constitución, propuso la institucionalización de un Ombudsman siguiendo el modelo nacido en Suecia.

Esta institución ha sido adoptada por muchos países y ha tenido un auge notable, principalmente después de la segunda conflagración mundial; existe ya que en la mayoría de las legislaciones contemporáneas de muy diversas tradiciones jurídicas y de diferentes sistemas políticos.

2. Antecedentes del Ombudsman en México

En nuestro país han existido claras preocupaciones por otorgar al hombre garantías frente al poder público; un antecedente institucional en materia de derechos humanos se trata del "Proyecto para el Establecimiento de la Procuraduría de Pobres", presentado al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí por el señor Diputado Don Ponciano Arriaga de Leija. La creación de esta institución propició en la práctica la aparición de lo que podría denominarse el "Primer Ombudsman" mexicano en el año de 1847.

El proyecto de esta ley, contenía el pensamiento de don Ponciano Arriaga, del que se puede citar lo siguiente:

"Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, menesterosa, pobre, abandonada a sí misma. Esta clase está en las entrañas de nuestra

sociedad, es la clase más numerosa, es nuestro pueblo, es nuestra sociedad misma: se compone de todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la forma de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia, y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos. Sobre esa clase recae sobre lo común, no solamente el peso y el rigor de las leyes, sino también, y esto es más terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades y de muchos agentes públicos.

¿Qué hace pues, el hombre miserable cuando es víctima de uno de esos abusos? Calla y sufre, devora en silencio su desdicha, apura hasta las heces la amarguísima copa de la desventura...¿buscará un abogado que le defienda y patrocine?... Pero hay buitres togados que se alimentan con planta, animales insensibles en cuyas entrañas no resuena la voz dolorida de un hombre pobre... ¿buscara un agente solícito y honrara, desinteresado y pundonoroso que reclame sus derechos?... pero habrá más bien una rábula ignorante y ratero que le estafe y le sacrifique... ¿Irá por sí ante la presencia de un juez imparcial y recto manso y justiciero?... Los oídos de algunos jueces sólo pueden ser heridos por un sonido... el metálico. ¿A dónde, pues, acudirá el desvalido? ¿Qué recursos le presta la sociedad? ¿Qué hará el pobre en medio de su desgracia?"¹⁶

Con esta institución, Ponciano Arriaga pretendía contrarrestar la desprotección en los pobres se encontraban ante las instituciones y sus representantes, hecho que marginaba del disfrute de sus derechos fundamentales a un amplísimo sector social.

La ley que creó la Procuraduría de Pobres, consagró la defensa de los derechos de las personas desvalidas cuando hubiesen sido afectadas *"...sobre cualquier acceso, agravio, vejación, maltrato, o tropelía que contra ellos se cometa, ya en orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte alguna autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público".*

La Procuraduría de Pobres tenía el cometido de defender a los desamparados de las injusticias, atropellos y excesos realizados por algunas autoridades y agentes públicos, pero también tenía la misión de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas pobres, favoreciendo su ilustración y bienestar.

¹⁶Quintana Roldán y Sabido Peniche. *"Derechos Humanos."* 1ª edición, México. Ed. Porrúa 1998.

Las quejas podían presentarse de palabra o por escrito. Si la queja era procedente "...las autoridades respectivas procedían sin demora o decretar la reparación de la injuria y aplicar el castigo cuando sea justo a decidir la inculpabilidad de la autoridad funcionario o agente público...".

La Procuraduría de Pobres tenía a su disposición la imprenta del Estado para poner en conocimiento del público las conductas de las autoridades que desatendieran las quejas respectivas. Cualquiera de los tres procuradores, alternándose por semanas, visitarían juzgados, edificios públicos, cárceles y demás lugares que por algún motivo estuviera en juego la suerte de los pobres y de oficio formulaba las quejas correspondientes. todas las autoridades tenían la obligación de observar esa ley a fin de que la Procuraduría pudiera cumplir con su objetivo.

Dicha Procuraduría estuvo organizada de tal manera que puede encontrarse en ella un verdadero instrumento de fiscalización administrativa con las funciones propias del Ombudsman.

Es notoria la similitud de esta legendaria institución mexicana con las actuales comisiones de derechos humanos en nuestro país.

Como instituciones anteriores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, encontramos los siguientes:

- En Nuevo León, se estableció "*La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos*", el 3 de enero de 1979, aunque no se obtuvieron resultados positivos.
- En Colima tenemos al "*Procurador de Vecinos de la Ciudad de Colima*" creado por acuerdo del H. Ayuntamiento de esta Capital, el 21 de noviembre de 1983, el cual posteriormente se institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa el 8 de diciembre de 1984.
- Otro precedente lo fue "*La Defensoría de los Derechos Universitarios*", cuyo estatuto fue aprobado por el Consejo de la Universidad Nacional Autónoma de México, el 3 de enero de 1985.
- En Oaxaca, se creó "*La Procuraduría para la defensa del Indígena*" en 1986.

- “La Procuraduría Social de la Montaña” de Guerrero de 1987.
- En Querétaro encontramos “La Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la Ciudad de Querétaro” que fue instituida por Decreto del H. Ayuntamiento publicado el 22 de diciembre de 1988.
- En Aguascalientes existió “La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes” creada por la reforma a la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos de dicha entidad del 14 de agosto de 1988, que después se integró como Secretaría Ejecutiva a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establecida por Decreto del Ejecutivo y publicada el 17 de junio de 1990.
- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos” de 1989.
- En el Distrito Federal encontramos el acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial del 25 de enero de 1989, cuyo manual de organización apareció en el mismo Órgano oficial el 17 de julio del citado año, mediante el cual se creó la “Procuraduría Social”.
- La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación de 1989. (La Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada el 5 de junio de 1990, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación).

Por otra parte, existe en nuestro país el máximo mecanismo legal de orden jurisdiccional para la defensa de la violación de garantías individuales, me refiero al Juicio de Amparo que cuenta con una estructura legal extraordinaria y reconocida instancia de salvaguarda de los derechos humanos, instrumento jurídico que por excelencia resuelve controversias suscitadas por los actos de autoridad que vulneren garantías individuales.

Debido a que el juicio de garantías requiere de formalidad y técnica jurídica, en la realidad social, así como la representación o asistencia de un abogado para su interposición, no es accesible y alcanzable a todos los ciudadanos.

Ante la necesidad de fortalecer nuestras instituciones y adaptar la realidad jurídica con la realidad social en que vivimos, el Gobierno de la República elevó a rango constitucional la protección y defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos a cargo de Organismos especializados tanto en el ámbito nacional como en el ámbito de los estados de la

federación, los cuales habrán de inscribirse plenamente en este proceso de mejoramiento de los instrumentos de defensa jurídica de los ciudadanos contra actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades y servidores públicos que en cualquier momento cometan violaciones a los derechos humanos.

Es así que en fecha 28 de enero de 1992, se agregó el apartado B al artículo 102 constitucional que a la letra dice: *“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán Organismos de Protección de Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción del poder judicial de la federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

Estos organismo no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”

En el marco de esta modificación adoptada por el Congreso de la Unión y en estricto y absoluto respeto al Pacto Federal las entidades federativas adquirieron el compromiso de establecer, a través de sus Congresos Locales Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

En la actualidad existen 32 organismos locales, uno en cada Estado de la República y uno en el Distrito Federal, que aunados a la Comisión Nacional, hacen un total de 33 organismos, los cuales constituyen el Ombudsman más grande del mundo.

Una vez establecidos los Organismos Públicos de Derechos Humanos, sus titulares, se reunieron en asamblea constituyente, con el objeto de constituir la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, los integrantes de dicha Federación, establecieron en la normatividad estatutaria que el objeto primigenio en que se sustenta, es el fortalecimiento de la autonomía, independencia y autoridad moral de los organismos tutelares de los derechos fundamentales, contemplados en el orden jurídico mexicano, mediante la coordinación de acciones de alcance general, tendentes a lograr expeditéz y eficacia en el estudio, promoción, observancia, divulgación, difusión y prevención de esos derechos; así como la implantación de programas de coordinación nacional dirigidos a eliminar prácticas administrativas que impliquen violación a los

derechos humanos, con el fin de coadyuvar en la actualización de los órganos, procedimientos y sistemas de la administración gubernamental.

La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, como toda institución con fines que atañen a la persona humana, tiene como base la lucha indeclinable por el respeto a los derechos fundamentales del hombre, estableciendo medios preventivos para eliminar las causas que los vulneran o proscribiendo los efectos cuando han sido quebrantados.

Con esta mística de apertura al cambio de mejoramiento constante, la Federación Mexicana de Derechos Humanos, comparte las preocupaciones y deseos de la sociedad en la afirmación de la libertad personal, como requisito indispensable para el desarrollo individual y colectivo del ser humano, respetando indefectiblemente la libre expresión y discusión de las ideas al interior de la Organización, como en sus relaciones con las personas y las instituciones públicas y privadas, en todo lo concerniente a la materia de Derechos Humanos.

3. Concepto del Ombudsman

En su aceptación etimológica la palabra sueca Ombudsman se descompone en "ombud" que significa: el que actúa como vocero o representante del otro y "man": hombre.

La diversidad de matices que adquiere en las distintas legislaciones, dificulta la elaboración de un concepto válido universalmente, sin embargo, en nuestro país el connotado jurista Héctor Fix Zamudio ha conceptualizado el Ombudsman de la manera siguiente:

"Uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, con el auxilio de personal técnico, que poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados respecto a las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irracionalidad y retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esa investigación pueden proponer sin efecto obligatorio, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar la citada violación. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos generalmente anuales, al os más altos órganos de gobierno, del órgano legislativo o

ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentos; que consideren necesarios para mejorar los servicios públicos respectivos."¹⁷

4. Fundamentos jurídicos y doctrinarios del Ombudsman

La sociedades y los gobiernos de muchos países se han dispuesto a entablar una lucha frontal contra la impunidad, a fin de fortalecer el Estado de Derecho; con ese afán en México se pretende arraigar la Institución del Ombudsman en la confianza de cuantos habitamos este país, con la finalidad de que cada día exista una mejor procuración e impartición de justicia, tarea con la cual el Ombudsman viene a auxiliar y a cooperar.

La eficacia de esta figura jurídica está garantizada con los fundamentos que apuntalan y sostienen su existencia, éstos son: independencia, autonomía, imparcialidad, racionalidad, celeridad, gratuidad, neutralidad política y constitucionalidad, a cuyo análisis particular se procede a continuación:

4.1 Independencia, Autonomía e Imparcialidad.

Sin olvidar que el Ombudsman es un organismo público es necesario puntualizar que no guarda relación jerárquica con ningún otro órgano o autoridad gubernamental. No es un cuarto poder, sino una institución estatal a la que el gobierno supremo, a través de los poderes Legislativos o Ejecutivo, o ambos, confía la realización de algunas actividades dirigidas a la atención y satisfacción de las demandas públicas, pertenecientes a una materia y ámbito jurídico determinados, efecto para el cual lo debe dotar legalmente de autonomía, personalidad jurídica y patrimonios propios.

La autonomía de la figura jurídica en estudio, es otro fundamento o requisito base consistente en la superación de la administración central, es decir, no estar sujeto a las decisiones jerárquicas de ésta. Es una separación orgánica, administrativa y técnica a la vez.

En la medida en que se minimiza la autonomía, de hecho o de derecho, se pierde la fisonomía y la existencia real, en detrimento de la eficacia esperada en el cumplimiento del objetivo para el cual se crea la Institución. Consecuentemente, en ejercicio de su autonomía, el Ombudsman no debe

¹⁷ Fix-Zamudio. Héctor; Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos; Ed. CND. Mayo 1993, p. 204.

recibir instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público en el desempeño de sus atribuciones.

La autonomía generalmente es otorgada por la ley que el da origen, sin embargo, no basta ese argumento legal, ya que en cada situación, el Ombudsman debe exigir el reconocimiento y el respeto a esa prerrogativa institucional, desplegando para lograrlo, toda la fuerza y energía que deriva de la autoridad moral que lo sostiene, apoyándose siempre en la voluntad soberana de la sociedad civil.

Es importante recordar que la idea del Ombudsman es mejorar la vivencia social, fundamentada en la seguridad cotidiana, busca ampliar los medios para proteger los derechos de la sociedad y extender la cultura de los derechos humanos, con el fin de evitar que se desvíe la aplicación de la ley por actitudes o conductas que puedan violentarla.

Bajo este razonamiento ontológico se encuentra la imparcialidad del Ombudsman, entendida como el deber jurídico de abstenerse de resolver a favor de alguna de las partes involucradas sin la debida fundamentación jurídica o sin las pruebas que evidencien el sentido de la resolución.

Debemos recordar que el Ombudsman no surge como adversario de otras instituciones ni de autoridades o servidores públicos, sino como colaborador de éstos. Es cierto que es representante de los habitantes de un conglomerado social determinado frente al poder público, pero únicamente cuando han sido trastocados sus derechos. No actúa contra aquellos, sino contra la impunidad.

4.2 Racionalidad, Celeridad, y Gratuidad.

Se logra la racionalidad cuando el Ombudsman comprende los motivos y causas que ostenta la autoridad o servidor público para actuar de una u otra forma; cuando analiza los fundamentos jurídicos, si los hay, y los confronta críticamente con la queja que presenta el afectado.

Previa investigación y valoración de la veracidad de las evidencias y circunstancias, pero sin apartarse de la normatividad respectiva, debe resolver racionalmente, procurando tanto como sea posible, la conciliación entre el quejoso y la autoridad o servidor público señalados como responsables de actos u omisiones realizados al margen de la ley. Debe promover, por tanto, una respuesta y positiva relación entre autoridades y gobernados.

En México, la institución del Ombudsman fue recibida con escepticismo, no obstante se ha desarrollado notablemente, desplegando una excelente labor al resolver con rapidez, en un procedimiento poco formal, un número considerable de conflictos. su naturaleza le permite responder a las expectativas de justicia de la sociedad frente a los actos lesivos del poder público. su actuación es inmediata y eficaz.

La celeridad en la actuación está fundamentada positivamente en nuestra Carta Magna, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Con esta base el Ombudsman intenta realizar su función simplificando trámites, desarrollando un procedimiento sencillo, flexible, poco formalista y eminentemente antiburocrático.

Los servicios que ofrece a la sociedad son gratuitos, de manera tal que al solicitar su intervención, el afectado no eroga gasto alguno, basta con la determinación de presentar la queja, basándose para ello en datos verídicos.

El Ombudsman es un mecanismo de defensa civil que sin ser inquisidor, atiende al quejoso sin que medie interés pecuniario, su profundo sentido humanitario los hace accesible para todos, sin importar el estrato social, al cual se pertenezca.

4.3 Neutralidad política y Constitucionalidad.

Su condición de imparcial le impide el acceso al ámbito político electoral, ser apartidista implica ausencia de interés en procesos de elección. El titular o titulares que lo presiden no participan en grupos ni partidos políticos.

La independencia u autonomía que posee, le mantienen incólume ante los cambios que la política genera en los poderes del Estado. La neutralidad política es una condición necesaria para estar en aptitud de constituirse en componedor o mediador entre el gobernante y el particular, ya que en caso contrario, por razón de disciplina y lealtad tendría que simpatizar y apoyar a una persona o grupo de personas de algún partido político, hecho que le ocasionaría desavenencias con personas o grupos partidistas diversos, impidiéndole, por tanto, el cumplimiento de su objetivo principal.

Desde su origen en Suecia, el Ombudsman surgió en la Constitución de ese país, sin duda desde entonces ha venido capitalizando la fuerza moral que

necesita para cumplir con su papel de mediador entre el gobierno y la sociedad.

Aunado al rango constitucional que lo fundamenta, el Ombudsman cuenta con la confianza y la credibilidad de la sociedad que lo vigoriza, las cuales día con día, se van incrementando a través de la lucha constante contra todas aquellas conductas del poder público que se apartan del marco normativo vigente.

A la sociedad le interesa que el derecho sea el hilo conductor de la actividad pública, y sea la Ley Suprema la que determine las formas y procedimientos para dirimir los conflictos sociales, de ahí la relevancia incuestionable de la constitucionalidad del Ombudsman.

El establecimiento del Ombudsman responde a una realidad jurídica similar, existente en la gran mayoría de los países, independientemente de la tradición jurídica o sistema político a los cuales pertenezcan, es decir, a los males inherentes a todas las burocracias insensibles ante las peticiones y quejas de los individuos. Son notorios, en cualquier burocracia los actos de ilegalidad, indiferencia, prepotencia, arrogancia y despotismo; defectos que bloquean, demeritan y obstaculizan la buena marcha de la administración pública.

4.4 Instrumentos y atributos legales del Ombudsman.

Ante la presencia de los inconvenientes precitados, se hizo necesario dotar al Ombudsman de instrumentos y atributos legales suficientes y eficaces que le permitieran, realmente representar a los particulares frente a los improperios y desvíos del poder público cuando éste rebasa los límites que la ley le marca.

En México dichos instrumentos y atributos, son entre otros, los siguientes:

- En nuestro país, el Ombudsman de protección de los derechos humanos está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en tal virtud, de oficio puede emprender las acciones que considere necesarias para el cumplimiento de su objetivo, sin más límites que los que la ley les impone.
- El Ombudsman tiene un instrumento de utilidad multidimensional, que es la Fe Pública, atribución que le facilita su labor, toda vez que puede

cerciorarse de las circunstancias, tiempos, formas y lugares en los que se cometen o no, actos ilegales por parte de las autoridades o servidores públicos en agravio de los particulares.

- Cuenta además, con un procedimiento rápido, flexible, sencillo, poco formal y antiburocrático, mediante el cual se pretende, desde su inicio asegurar al quejoso el goce pleno de sus derechos o en su caso, resarcir el que en su perjuicio se ha violado.
- La actuación de oficio es otra atribución de trascendencia fundamental, la cual faculta al Ombudsman para investigar, sin necesidad de solicitud de parte afectada, la posible arbitrariedad de actos u omisiones por parte de quienes detentan el poder público.
- Es importante señalar que la designación del titular o titulares del Ombudsman, al menos en México, no coincide con el inicio del periodo gubernamental; es decir, dicha designación se hace de conformidad a los requisitos señalados en la ley que lo origina y por un periodo cuantitativamente distinto al de los poderes públicos del Estado.

Con todos los fundamentos enlistados y explicados y estos instrumentos y atributos a su favor, el Ombudsman se está convirtiendo en uno de los mecanismos más eficaces de protección civil. Su ecuanimidad, talento y prudencia en la actuación han convencido a quienes en principio auguraban que la ineficacia y el consecuente fracaso era la suerte previsible.

Otro acierto del Ombudsman es la divulgación y virtual difusión de la cultura en materia de derechos humanos; de los que resulta que la sociedad cada vez con más insistencia, exige el respeto a sus derechos, impidiendo con esto la impunidad de quienes aún no asumen el compromiso de respetar las libertades fundamentales del hombre.

Con los fundamentos jurídicos y doctrinarios que garantizan la eficacia del Ombudsman y con los instrumentos y atributos legales que tiene a su alcance para el cumplimiento de sus objetivos; se asegura su permanencia eficiente de esta institución, cuya vocación de servicio, su profunda filosofía humanitaria y la nobleza de los ideales que pretende realizar le han hecho acreedor de la aceptación, confianza y credibilidad por parte de la sociedad a la cual debe su existencia.

5. Justificación de las Comisiones de Derechos Humanos

Desde la creación de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, algunos sectores de la opinión pública cuestionan su labor y la efectividad del resultado de su trabajo; sin embargo, la trascendencia en la conciencia social, así como la creación y difusión de una cultura de respeto a los Derechos Humanos que dichos Organismos han logrado en la sociedad mexicana, es una prueba de que las causas que enarbolan, además de ser un reclamo social, son legítimas y nobles; causas de manera enunciativa se analizan en este apartado como son: la preservación del principio de legalidad, la lucha frontal en contra de la impunidad, la seguridad pública, el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos y la defensa de los derechos de los grupos vulnerables.

5.1 Preservación del principio de Legalidad.

La sociedad contemporánea clama por el estricto apego al Principio de Legalidad, la exigencia generalizada del respeto total a los derechos fundamentales hace recordar al Estado su obligación de preservar el orden, la paz y la estabilidad social, salvaguardando el ejercicio pleno de las garantías individuales mediante un sometimiento voluntario a la norma jurídica, respecto al quehacer cotidiano de quienes en su calidad de servidores públicos, tienen el deber de observar el mandamiento legal en cada una de sus actuaciones.

La convivencia civilizada a la que aspira la humanidad se sustenta en la idea primordial de que todo poder público, sus instancias y agentes que lo integran, responden a los fines de la persona humana.

Es conveniente señalar que el Principio de Legalidad no se refiere únicamente a la exacta relación entre los actos de las autoridades del Estado y la norma jurídica, sino también alude a la regularidad de la norma inferior con la norma superior; es decir, a la relación entre el reglamento y la ley, así como de la ley y la Constitución.

En todo Estado de Derecho, las autoridades no pueden invocar la falta expresa de restricción como pretexto para eludir el acatamiento a la norma jurídica o para extralimitarse en sus funciones y competencia; todo exceso o defecto en la aplicación de la ley puede, en casos concretos, derivar en violación a los derechos humanos; sin embargo, se observa con regular frecuencia que la transgresión de la ley, motivo evidente de impunidad, se

realiza por quienes tienen el compromiso originario, no sólo de aplicarla y acatarla, sino de pugnar por su observancia total y permanente. No se concibe ni se justificará jamás que al exigir el acatamiento de la ley, se viole la ley misma, es decir, el cumplimiento del deber exige también el cumplimiento del mandamiento legal.

La Administración Pública descansa sobre el principio de que las autoridades no tienen más facultades de las que explícitamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción. En consecuencia, todas las autoridades políticas, fundarán en ley expresa cualquier resolución que dicten.

A este principio responde el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos, cuya actuación se presume legal y de buena fe, empero en caso contrario, serán sujetos de lo dispuesto por los artículos que conforman este Título, así como de las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria correspondiente.

Cabe señalar que, son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros de los poderes Judicial Federal, Judicial del Distrito Federal y Judicial de las Entidades Federativas, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas, quienes serán responsables por sus actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

A partir del año de 1982, en régimen gubernamental ha venido haciendo un extraordinario esfuerzo por establecer un auténtico y eficaz sistema de responsabilidades oficiales, evidenciando la irreversible determinación de combatir sin tregua, todos los vicios que obstaculizan el sano desempeño de la función gubernativa y ante todo, la voluntad política de mejorar el servicio público.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se establece el marco normativo de actuación de los mismos, constituyendo un Código de conducta de los Servidores Públicos, mediante el cual el Estado, en uso de la facultad disciplinaria aplica al personal que no cumpla con sus obligaciones o deberes administrativos, la sanción que corresponda a la gravedad de las faltas u omisiones en que incurran.

En México, las leyes imponen a los gobiernos Federales de los Estados la obligación de velar por el respeto a las garantías individuales, o más ampliamente por los derechos humanos; obligación que ha motivado, a la luz del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de Organismos de Protección de los Derechos Humanos, quienes conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen estos derechos.

En todo Estado de Derecho, como en México, la sociedad es la primera interesada en asegurar a todos sus miembros el goce continuo y permanente de los derechos que otorga el orden jurídico; tal es el objetivo del poder público como mandatario del pueblo, considerando además, que la Constitución Mexicana establece que: *“todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...”*.

Con absoluto respeto del marco de actuación de las autoridades y servidores públicos, la intervención de las Comisiones de Derechos Humanos debe ser contemplada, no con el carácter de supervisión de la actuación en la función pública, sino como una institución que tiene por objeto el de proponer los mecanismos de perfeccionamiento del servicio público; constituyéndose de esta forma en un colaborador eficiente de la administración pública, toda vez que su función no se constriñe a señalar las faltas u omisiones administrativas, sino que además sugiere las alternativas que propugnan la excelencia del servicio público.

El Sistema de Responsabilidades Oficiales, constituido por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y de sus correlativas en las Entidades y Municipios, presenta resultados positivos. Primero, porque ha permitido al Estado el saneamiento y eficacia del servicio público, combatiendo, por ende todos los actos ilegales y la impunidad. Segundo, porque los mexicanos confían en su gobierno y en sus instituciones, en virtud de que se benefician con un servicio público eficaz que ofrece a la vez certeza y seguridad jurídica.

Esta Institución es un auténtico auxiliar de la función gubernativa, pues sin evadir la competencia de ningún otro órgano del orden jurídico mexicano, investiga la presunta existencia de violaciones a derechos humanos provenientes de actos u omisiones de carácter administrativo. Como parte del resultado de su trabajo, emite las recomendaciones que hace del reconocimiento público, a través de los distintos medios de comunicación masiva. En muchos de los casos, las recomendaciones sugieren la realización de una investigación a fin de que el órgano de control interno puede determinar si algún servidor público ha incurrido en responsabilidad

administrativa y en su caso, la imposición de la sanción correspondiente; esto sin perjuicio de que si llegara a resultar responsabilidad de otra índole, se acuda ante la autoridad competente para los efectos procedentes.

Indudablemente, la finalidad del Sistema Nacional de Responsabilidades Oficiales y del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de Derechos Humanos es similar: preservar y fortalecer la observancia del Principio de Legalidad, columna vertebral del Estado de Derecho al cual aspiramos los mexicanos.

La fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades, cuya última reforma está vigente desde el 12 de enero de 1991; determina la obligación de los servidores públicos a proporcionar los informes que le solicite la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha fracción señala:

“Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden”.

Bajo este esquema, resultado obvio que la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el título IV, contenga disposición expresa de que las autoridades y servidores públicos de carácter federal, estatal o municipal estén obligados a cumplir, en su término, con las solicitudes de informe de la Comisión. En caso contrario, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

De las últimas reformas a la Ley de Responsabilidades, publicadas en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994, destaca la responsabilidad directa del Estado, que se contiene en el artículo 77 bis; previo procedimiento administrativo disciplinario, y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público, a causa de la cual se han ocasionado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría para que reconozcan directamente la responsabilidad de indemnizar al afectado y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente sin necesidad de que los particulares recurran a la instancia judicial o al cualquier otra.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando sea aceptada una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a determinar en cantidad líquida y la orden de pago respectivo. Por su parte, el Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Las leyes del orden jurídico mexicano se interrelacionan lógicamente entre sí, tal es el caso de la Ley de Responsabilidades y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un ideal para lograr coherencia en el sistema jurídico normativo.

Debemos reconocer que en materia de responsabilidades y derechos humanos hay un significativo avance, se ha recorrido sin duda, un camino muy largo, pero más largo es aún el que falta por recorrer.

Las Comisiones de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, pugnan por la eficacia del Principio de Legalidad, como única vía para refrendar, en la práctica, la existencia real de un genuino Estado de Derecho.

5.2 Lucha frontal contra la impunidad.

Uno de los argumentos para la existencia de organismo Públicos No Jurisdiccionales de Protección a los derechos humanos, y a la vez causa fundamental de los afanes de éstos, es sin duda la lucha frontal en contra de la impunidad, habida cuenta de que un auténtico Estado de Derecho únicamente puede concebirse en el marco del escrupuloso respeto a la normatividad jurídica, *conditio sine qua non* para generar una sociedad libre y armónica, en donde el Derecho se constituye en el factor de equilibrio que impida tanto el ejercicio inmoderado del poder, como la excesiva debilidad del mismo, lo que propiciaría la anarquía.

La justicia es la pauta axiológica del derecho positivo y la meta principal del legislador, ya que al descansar sobre ella la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, no deben admitirse más excepciones que aquellas contenidas expresamente en la propia ley.

Nuestro sistema de derecho encuentra uno de sus principios torales en la afirmación de que nadie está por encima de la ley, y que ésta debe ser aplicada indefectiblemente a los transgresores de la norma, sin que tengan

valor como causas excluyentes, aquellas que se sustentan en el poderío económico o político del sujeto activo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reprueba la impunidad y la sociedad condena los execrables actos de corrupción que la provocan. en efecto, nada causa en el ciudadano común mayor desaliento y frustración, que observar cómo en algunos casos se retuerce el espíritu de la ley para evitar la estricta aplicación de la misma y propiciar la evasión de la justa sanción, a quienes medrando a la sombra del gobierno, aprovechan la función pública para satisfacer sus intereses personales, muchas veces realizando verdaderos atentados a las más sagradas libertades y derechos individuales.

Es por ello, que una de las principales causas de las Comisiones de Derechos Humanos, se ubica en el combate a la impunidad de aquellas autoridades y servidores públicos que han cometido actos u omisiones sancionados por la ley, exigiendo en cada caso la incoación del procedimiento respectivo, así como la estricta aplicación de las sanciones derivadas del mismo. en efecto, para el Ombudsman es de primordial importancia tomar conocimiento de las quejas, que por conductas presuntamente violatorias de derechos humanos, se atribuyan a autoridades y servidores públicos, así como realizar la investigación pertinente para allegarse de las evidencias que comprueben fehacientemente la violación a los derechos fundamentales, y emitir en su caso la Recomendación correspondiente, pero no menos importante es, que una vez aceptada la Recomendación, el Organismo Protector de Derechos Humanos, verifique con toda acuciosidad que los procedimientos se lleven con riguroso apego a derecho, y se aplique al transgresor de la norma, la sanción prevista en la ley.

En la práctica, cualquier servidor público de una Comisión de Derechos Humanos puede avalar la dificultad que entraña el cumplimiento cabal de las Recomendaciones, sobre todo en aquellas situaciones en que dicho cumplimiento afecta intereses particulares de quienes detentan el poder económico o político, ya que en esos momentos es cuando se aprecian en toda su dimensión, los obstáculos sobre todo de tipo humano que el Ombudsman encuentra para su ejercicio. Estas y otras reflexiones, son teoría y experiencia de todo aquello que sin duda, ya forma parte de la doctrina mexicana del Ombudsman, que inducen al razonamiento pero no al desaliento ni a la claudicación en el cotidiano oficio de procurar, por todo y ante todo, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los individuos en nuestro país.

5.3 Seguridad Pública.

El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden público y dar cumplimiento a las Leyes y Reglamentos. La Constitución prohíbe que los habitantes se hagan justicia por sí mismos, o que ejerzan violencia para hacer valer sus derechos, el Estado no puede delegar o concesionar a los particulares el uso de la fuerza, ni la coerción para que se cumplan las leyes. Por lo tanto, el Estado asume la responsabilidad de esta función se realice con pleno respeto a los derechos humanos.

Una de las funciones del Estado es procurar y salvaguardar el bien común de la sociedad. La conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común, y que el Estado la debe garantizar.

El ejercicio y goce de los derechos humanos se garantiza salvaguardando el orden público. De ninguna manera se justifican las violaciones a los derechos humanos con el pretexto de que el Estado cumple con su función de asegurar el orden público, puesto que el Estado está obligado a actuar siempre respetando los derechos fundamentales de la persona.

En las relaciones entre gobernantes y gobernados se realiza múltiples actos por parte de los primeros que en ocasiones afectan la esfera jurídica de las personas; es decir, que el Estado en ejercicio de las atribuciones que las leyes le confieren, desempeña sus funciones frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. Todo acto de autoridad tiene un emisor y un destinatario; en ocasiones afecta a alguna persona física o moral en sus derechos, como: la vida, la propiedad, la libertad, la seguridad, etc.

En un Estado de Derecho, los actos de autoridad pueden ser de diferente índole y de variadas consecuencias, deben obedecer a diferentes principios preestablecidos, llenar ciertos requisitos; esto es, deben estar sometidos a un conjunto de directrices jurídicas, de lo contrario no serían válidos desde el punto de vista del Derecho.

Bajo este orden de ideas, la función primordial de la autoridad es la de mantener el orden y la seguridad pública de las personas, sujetando su actuación al Principio de Legalidad establecido por la Constitución General de la República. en este postulado se cimenta la obligación del Estado de preservar el orden, la paz, la estabilidad social, salvaguardando el ejercicio pleno de las garantías individuales y sociales mediante un sometimiento voluntario de los servidores públicos de la norma jurídica, quienes en su

quehacer cotidiano tienen el deber de observar la legalidad de sus actos, acatando puntualmente los que la ley señala en cada una de sus disposiciones.

La convivencia civilizada a la que aspira la humanidad se sustenta en la idea primordial de que todo poder público, sus instancias y agentes que lo integran, responden a los fines de la persona humana.

El ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas se deben realizar en un ambiente de paz y tranquilidad, de oportunidades de desarrollo y de excelencia que busca el hombre para alcanzar sus fines en una sociedad civilizada y políticamente organizada; sin embargo, para lograr y hacer efectiva esta circunstancia, es condición indispensable la seguridad pública a cargo del Estado. De lo contrario, cuando se presente una amplia y sistemática violación a los derechos humanos por parte de las autoridades o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y si a ello se agrega el índice de criminalidad, robos, asaltos, homicidios o violaciones que hacen difícil la vida en comunidad, se presenta una inseguridad pública que genera coyunturas de falta de unidad o de identificación de grupos o clases sociales con el gobierno, llegándose a plantear problemas de ilegitimidad, ilegalidad, inestabilidad social e inclusive, ingobernabilidad.

El biomio: seguridad pública y los derechos humanos, está estrechamente vinculado con los ideales de una sociedad civilizada y democrática, que aspira al desarrollo económico y social del país. Para fortalecer estos dos grandes postulados y hacerlos vigentes y aplicables en términos de nuestra Carta magna, se requiere fundamentalmente, incrementar la cultura por el respeto a los derechos humanos en sus dos grandes rubros: por un lado, llevar a la conciencia de los servidores públicos el conocimiento de los derechos humanos en general, incluyendo el de los sus propios como personas que son, así como sus deberes y obligaciones en el ejercicio de su encargo; por otro lado, difundir el conocimiento hacia los individuos para que los hagan vales ante las instancias correspondientes cuando las autoridades violenten la esfera de sus derechos y prerrogativas.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tienen los mismos derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce para todos los habitantes del país. Un servidor público, como guardián del orden público, antes de ser policía es una persona humana y como tal goza de las garantías individuales y seguridad jurídica. Pero también sus deberes y obligaciones son fundamentales para hacer que prevalezcan la paz, la tranquilidad y la seguridad pública, realizando actividades con estricto apego al ordenamiento legal.

5.4 Fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

La defensa de los derechos humanos es una tarea interminable y cada vez más compleja; de ninguna manera se considera exclusiva de institución, persona o agrupación social alguna; la tarea es de interés público, a cargo de la sociedad en su conjunto. Las Comisiones de Derechos Humanos, desde su creación han hecho suyo el compromiso de difundir en todo el territorio nacional la cultura jurídica necesaria, para que todos los integrantes de la sociedad conozcan las libertades fundamentales que posibilitan la existencia humana en forma digna.

La difusión de la cultura de los derechos humanos es una de las más trascendentes causas de los Organismos No Jurisdiccionales de Defensa y Protección de esos derechos, en virtud de que cuanto mejor informada está una sociedad respecto al orden jurídico que garantiza la sana y pacífica convivencia, mayor y de mejor calidad es su participación en la consolidación de conciencia general, a favor de un respeto recíproco e irrenunciable entre quienes la integran. Es importante clarificar, por ende, el concepto de cultura de los derechos humanos.

La cultura, en general, es una conducta aprendida, conceptuada como una unidad organizada, funcional, activa y eficiente; susceptible de ser analizada en atención a los elementos que la componen, en relación con las necesidades humanas y el ambiente natural, tales como: idioma, religión, mitos, costumbres, idiosincrasia, ritos, ideología, derecho, política y organización social, entre otros.

Los individuos de toda sociedad tienen siempre un concepto general de cada uno de esos elementos, a veces claro, en ocasiones difuso, según su nivel de desarrollo intelectual. Es decir el acervo cultural del ser humano es amplio o restringido, dependiendo del conocimiento que tenga de cada uno de los elementos integrantes de la cultura.

Bajo este orden lógico, el derecho como factor cultural, es a su vez, garantía de respeto de los derechos fundamentales del ser humano, cuya finalidad es brindar la seguridad de que tales derechos serán respetados por los demás individuos y protegidos por la propia sociedad organizada, es decir, por el Estado; convirtiéndose esta circunstancia en una relación recíproca y permanente.

La cultura en los derechos humanos, es un estado de conciencia, mediante el cual, cada individuo alcanza el conocimiento de sus propios derechos y a la convicción del respeto irrestricto de los derechos de los demás seres

humanos. El concepto de la cultura de los derechos humanos, hace alusión a una realidad inocultable, es decir, a los posibles atentados y ataques a la dignidad de la persona humana, así como a la tesis de que los derechos humanos, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, deben estar consagrados en las leyes de más alta jerarquía y al mismo tiempo ser accesibles a toda la humanidad.

La cultura de los derechos humanos es el conocimiento teórico y práctico que obtiene el ser humano respecto de esa gama de facultades, prerrogativas y libertades de carácter civil, político, económico y social; así como de los mecanismos para hacerlas efectivas.

Una sociedad informada es una sociedad poderosa. Los medios masivos de comunicación han desempeñado y desempeñan un papel decisivo en esta tarea; la fuerza de la palabra se sustenta en la trascendencia y permeabilidad social. Baste recordar la labor de Don José María Cos, cuya aplicación: "*El Ilustrador Nacional*" fue determinante en la consolidación de la prensa liberal y combativa de la época independentista. Anhele que se hace presente también con el "*Temis y Deucalión*" de Ignacio Ramírez. en estas obras se encuentran muestras claras de difusión de la cultura de los derechos humanos.

Los esfuerzos, que antaño hasta nuestros días se realizan por mantener una de las más amplias libertades, la de expresión, parecería el argumento suficiente para invitar a la reflexión, a quienes de una y otra forma intervienen en el proceso informativo en el territorio mexicano.

El momento en que la divulgación y defensa de los derechos humanos se perfilan a conformar una cultura de observancia de estas prerrogativas, no sólo en el país, sino en el concierto mundial, es propicio abrir un espacio para el análisis del profundo significado de la simbiosis medios de comunicación organismos de protección y defensa de los derechos humanos.

Nada nuevo es el reconocer que la fortaleza moral de los organismos públicos defensores de los derechos humanos, reside en el papel honesto de los medios informativos, por cuanto éstos difunden y con ello, permean hacia la sociedad la labor del Ombudsman.

Es conveniente propiciar la oportunidad de promover un espacio de análisis, en el cual los responsables de la labor comunicativa de los diversos medios, se retroalimentan, conozcan el papel que les toca desempeñar en la formación de una cultura de observancia y respeto de los derechos humanos

y determinen los espacios de corresponsabilidad entre ellos y las Comisiones de Derechos Humanos, para la oportuna divulgación y defensa de los derechos de las personas, como una búsqueda común del bien social.

La historia de la libertad de expresión y del derecho a la información, tiene estrecha relación con la historia de la libertad de imprenta y el origen y desarrollo de los medios de comunicación masiva; resultaría infructuosos recitar los derechos de los mexicanos en esta materia, sin evocar la práctica libertaria y cotidiana de las prerrogativas individuales consagradas en los artículos 6° y 7° de nuestra Ley Fundamental, cuyos antecedentes se remontan a la época colonial.

Múltiples dificultades han limitado el ejercicio de estas libertades desde el establecimiento de la primera imprenta en la Nueva España en el año de 1539, durante la colonia, varias leyes y ordenanzas establecieron restricciones de esas garantías fundamentales; subsistiendo con alto grado de censura por parte de los poderes públicos y eclesiástico. fue la Constitución de Cádiz de 1812 la que estableció la libertad de prensa y proscribió cualquier censura.

En ninguna etapa de la historia ha sido suficiente que las libertades fundamentales del hombre hayan sido consagradas en alguna ley; ha sido necesario vencer reticencias, animadversiones y restricciones a la libre expresión de las ideas.

El periodismo mexicano aparece en la época de la Guerra de Independencia con ideales de libertad, divulgando los principios humanistas; en ese tiempo surgieron varios periódicos en distintas partes del territorio nacional; muchos intelectuales descubrieron que la palabra escrita era más poderosa que las propias armas de fuego.

En el Estado de México también aparecieron publicaciones de índole liberal. Inicialmente, bajo la dirección del Doctor José María Cos, quien publicó el periódico *Insurgente "El Ilustrador Nacional"*, el primer número apareció en Sultepec el 11 de abril de 1812, sus primeras ediciones se realizaron en una imprenta con caracteres hechos de madera que el propio Doctor Cos improvisó y, a falta de tinta, aplicó añil; sustancia que se utilizaba para teñir telas. Este periódico fue sustituido por el *"Despertador Americano"*, editado también en esa región sureña.

La libertad de expresión, la libertad de imprenta y el derecho a la información, son derechos que se han conquistado a pulso; la Constitución lo consagra en su capítulo de Garantías Individuales, precisamente porque

toda persona tiene derecho a exteriorizar su pensamiento, facultad que representa una de las más importantes formas de la libertad individual y permite al ser humano desarrollar, con dignidad, las actividades lícitas que sean de su preferencia.

El derecho a la información y la libertad de expresión, en todas sus modalidades, son derechos fundamentales, imprescindibles para el desarrollo genuino de una cultura de la comunicación, sustentada en el respeto a la diferencia y en el fomento de la tolerancia, aspectos ostensibles en una sociedad que, como la nuestra, aspira al perfeccionamiento de la democracia en un clima de libertad, pero también de tranquilidad y paz social.

Es invaluable la aportación cultural de todos y cada uno de los medios de comunicación masiva, en beneficio de la sociedad mexicana; con la plena conciencia de que el derecho a la información en la actualidad, no distingue fronteras de ninguna especie; dejando a salvo, únicamente, el orden público, la moral y los derechos de los terceros.

Debemos iniciar una nueva etapa en la lucha a favor de la causa de los derechos humanos; dando cita a quienes tienen la palabra, la tinta y el papel con los que se escribirán las nuevas ideas que marquen los derroteros impulsores del respeto a la dignidad humana, antes y por encima de cualquier otro objetivo, con el anhelo unívoco de ampliar, tanto como sea posible, los derechos fundamentales que motivan el espacio público de crítica, análisis y aportación de nuevas formas, para el ejercicio de la libertad de expresión.

El ciudadano, no sólo necesita protección de los organismos públicos de derechos humanos frente a la actividad ilegal de la autoridad; necesita también conocer y comprender mecanismos de defensa individuales y colectivos; es decir, debe discernir de quién, de qué, cuándo, y cómo hay que defenderse; lo cual es posible si los conocimientos en materia de derechos humanos, se encuentran al alcance inmediato de la cultura general del titular de esos derechos.

6. Defensa de los derechos de los grupos vulnerables

Los derechos humanos por su peculiaridad de universales tiene como titular, en términos genéricos al hombre, individual y colectivamente considerando, independientemente de su nacionalidad, condición social, económica,

política, cultural, física e intelectual. En nuestro país los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, son patrimonio inalienable de todos y cada uno de los habitantes, sin embargo, las violaciones a esos derechos son parte de la cotidianidad sociológica en que vivimos, acentuándose con mayor frecuencia en los grupos que por sus condiciones propias se consideran mayormente susceptibles a dichas violaciones, estos son los llamados grupos vulnerables.

Los constantes atropellos, vejaciones y violaciones perpetrados en contra de personas pertenecientes a dichos grupos, hacen necesario el estudio de la problemática que aqueja a ciertos sectores desprotegidos de la sociedad misma, de manera tal que se encuentren soluciones encaminadas a mitigar, atenuar o suprimir las arbitrariedades que en su contra se cometen.

La defensa de los derechos de los niños, las mujeres, los indígenas, los reclusos, los discapacitados, los hombres y mujeres de la tercera edad y los migrantes; constituyen una causa que en mucho justifica la existencia y testifica la efectividad del sistema No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Los organismos públicos que lo integran defienden a ultranza a estos grupos, los orienta, los instruye para que en forma coordinada se entable una lucha a favor de su desarrollo personal para su plena integración en núcleo societario.

6.1 Niños y mujeres.

Con regular frecuencia la sabiduría popular afirma, que los niños son el futuro de México, que en ellos se depositarán las más grandes responsabilidades, que en sus manos estarán las riendas que conducirán el destino de la patria; frases acuñadas a través del tiempo para ilustrar la importancia que tiene la etapa infantil del ser humano, por tal virtud resulta importante brindar a la niñez en un ambiente propicio para el desarrollo integral de su personalidad. El menor es más vulnerable y por ende, más susceptible a violaciones a sus derechos; lo anterior como lo indica la Declaración de los Derechos del Niño *"...por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento"*.

Para el logro de ese desarrollo, el niño debe crecer en el seno de la familia, considerada como el núcleo básico para su protección, sin embargo, en la época actual, la desintegración familiar es una realidad evidente, en la que el menor se enfrenta a situaciones difíciles que en muchas ocasiones no comprende.

Uno de los fenómenos especiales que merece una atención especial es la abundancia de niños en la calle, en donde su principal preocupación ya no es la de atención, cuidado, afecto, educación propia de su edad, sino la supervivencia. Sin embargo, no todos la logran, algunos son víctimas de las enfermedades, la desnutrición, la intemperie, el maltrato, la soledad, la drogadicción, el hambre, ente otros males que continuamente les aquejan.

El niño, en estas condiciones de vida, tiene una alta capacidad de resistencia, desde temprana edad adopta una actitud defensiva, aunada a una madurez precoz; en otras ocasiones manifiesta actitudes pasivas, apáticas o agresivas, derivadas de la carencia de afecto familiar y aceptación social, circunstancias que merman notablemente el desarrollo armónico de su personalidad.

En el ámbito internacional los principios promulgados en la Carta de las Naciones Unidas, como la libertad, la justicia y la paz en el mundo, se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Es por eso que el seno familiar debe recibir la protección y asistencia necesaria de las leyes para poder asumir con plenitud la responsabilidad dentro de la comunidad, de manera tal que esté en aptitud de preparar al niño para una vida independiente de la sociedad, inculcando en él un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En México, las Comisiones de Derechos Humanos tiene entre sus justificaciones, la debida protección de los derechos de los niños, para ese fin deben establecerse nexos y acciones conjuntas con todas las instituciones del Estado, así como la sociedad en general. La responsabilidad de propiciar el debido respeto de los derechos de los niños, es de todos los que formamos parte de ésta y debemos estar interesados en que todos los sectores sociales tengan la debida protección legal, en la teoría como en la práctica; en este caso, para que los niños puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Es conveniente ponderar que, no obstante los progresos alcanzados a nivel nacional, se reconoce que aún queda mucho por hacer. Pero en esta tarea están involucrados todos los sectores de la sociedad, desde el más alto nivel político, autoridades responsables e los programas y trabajadores operativos, hasta la participación activa de la sociedad civil, es una responsabilidad compartida para procurar una mayor protección y defensa

de los derechos de los niños en México, cuya base se sustenta en el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Estado de Derecho que prevalece en México lo constituyen una serie de leyes que regulan la función del gobierno y la acción de los individuos, que tienen por objeto lograr una adecuada seguridad y garantizar la paz, la tranquilidad social y la felicidad del hombre que son las finalidades esenciales de cualquier Estado legalmente constituido.

En ese conjunto de normas, es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos la ley suprema que consagra los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluyendo a los niños, tales como el derecho a la vida, al nombre, a la nacionalidad, a la salud, a la educación, al trabajo y a la alimentación entre otros. Particularmente es el artículo 4° de esta Constitución, el que indica que las leyes determinarán los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Asimismo, se establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

El régimen federal que prevalece en nuestro país, caracteriza a cada una de las entidades federativas de la República, como autónomas y soberanas, regidas con sus propias leyes lo que da lugar a que cada una tenga su propia Constitución Local y sus respectivas leyes internas. En este sentido, existe una legislación plural que tutela los derechos de los menores, la que se ajusta invariablemente al espíritu y esencia de la Constitución General de la República.

Complementan la legislación mexicana, la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, así como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Este último ordenamiento internacional tiene vigencia y aplicación en el país por aceptarse su competencia conforme a los procedimientos legales establecidos en el artículo 133 de la propia Constitución Mexicana.

Al margen de cualquier apreciación subjetiva, al hablar de las mujeres como uno de los grupos vulnerables, es opinión ampliamente comentada aquella que asevera que la mujer, desde tiempos inmemorables ha sido discriminada; se asegura que la desigualdad de la mujer respecto al varón tiene raíces muy profundas en la historia de la Humanidad, derivada principalmente de la función procreadora de la mujer, aunada a las labores hogareñas, cuya consecuencia es el confinamiento de la mujer en el ámbito doméstico; hay quienes aseguran que la mujer sufre en dos efectos la

marginación: primero, por razón de su sexo y segundo, por la clase social a la que pertenece. en las clases altas, en relación a los varones, es la menos favorecida; en las clases de más bajo estrato social, es la más perjudicada. A pesar de la igualdad jurídica del hombre con la mujer, consagrada en nuestra Ley Fundamental; la mayoría de la población femenina aún no ha podido hacer realizada la consabida igualdad legal.

Cuando logra desvincularse parcialmente de la vida doméstica para integrarse a la vida económicamente activa, salvada la debida proporción, se dedica a labores que en muchas ocasiones realiza, en detrimento de sus derechos individuales, al margen de los lineamientos marcados por la Ley Federal de Trabajo.

En los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, se establece como obligación de los Estados, la de garantizar al hombre y a la mujer la igualdad en goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, sin embargo, esto no ha sido suficiente, la mujer sigue siendo objeto de oprobiosas discriminaciones violatorias del derecho de igualdad y continuos atentados a la dignidad humana, obstáculos que impiden la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural en las mismas circunstancias que el hombre.

Es innegable que algunos de los espacios que actualmente se comparten con la mujer, antaño se consideraban exclusivos del varón; deja de ser exacto el adagio de que detrás de un gran hombre hay una gran mujer; ahora, deben estar uno al lado de otro, con derechos y obligaciones comunes, salvadas las diferencias naturales.

Bajo esta idea que ha cobrado importancia incuestionable, las Comisiones de Derechos Humanos, dentro de sus programas de atención a la mujer, están cincelandos las nuevas formas de la actual estructura social a partir de la igualdad auténtica entre el hombre y la mujer añejando, para ello, perjuicios y anticuadas prácticas que otras fundaban el papel estereotipado de los hombres y de las mujeres.

6.2 Indígenas.

Desde la época de la colonia, en Iberoamérica la palabra indio ha sido sinónimo de marginación, pobreza, discriminación y analfabetismo. La causa de estos pueblos, en pocas ocasiones ha sido enarbolada y defendida. Hoy en día las Comisiones de Derechos Humanos, sostienen como una de sus causas la Protección y Defensa de los Derechos de este grupo vulnerable.

A partir del actual artículo 2° en relación con la fracción VII del artículo 27, ambos de la Constitución General, se reglamentarán los mecanismos e instrumentos jurídicos específicos que puedan garantizar los derechos de estos grupos, sin perder de vista los principios de autodeterminación y reconocimiento jurídico de su existencia.

Para ese efecto es menester, que la próxima reglamentación garantice realmente los derechos de los pueblos indígenas y el respeto a su integridad; que les reconozca el derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, su bienestar y la continuidad posesoria de la tierra que ocupan de alguna manera; que les permita, reconozca y facilite el control de su propio desarrollo económico, social y cultural; que se les respeten sus costumbres y el derecho consuetudinario que no contravenga a la Constitución.

Reconocer constitucionalmente la existencia e los grupos indígenas no es ninguna concesión, es un imperativo inaplazable que mucho tiene que ver con la paz social. No debe ser concesión y mucho menos declarativa u ornamental. En realidad la celebración del Quinto Centenario de la Colonización obligó de cierta manera a nuestro país a reconocerse pluriétnico, de no hacerlo hubiese llegado a 1992, sosteniendo su anquilosado e inoperante esquema de Estado homogéneo y monolítico.

La problemática que enfrentan los pueblos indígenas no es simplemente la aplicación de la ley; sin embargo, la discriminación, la opresión, la marginación y explotación de la que son víctimas las comunidades referidas, se exterminarían si se aplicara cabalmente la Constitución; lo ideal es hacer efectivos los derechos humanos ya existentes y de esa forma todos podemos gozar de la igualdad jurídica. El problema no es la ley, sino su justa aplicación, debiendo respetar el principio de equidad, tratando desigual a los desiguales en la aplicación de la ley al caso concreto.

La defensa de los derechos de los indígenas es función cotidiana de la Comisiones de Derechos Humanos; el problema real requiere de atención inmediata. Los ancestrales problemas que padecen y la solución correspondiente constituyen una causa inminente de los organismos públicos de derechos humanos, en lo que atañe a su ámbito competencial.

Quienes pertenecen a este grupo social tienen derecho a la propiedad privada así como a un espacio territorial en el cual pueden desarrollar libremente sus actividades laborales, culturales, religiosas, educacionales,

conforme a sus costumbres; tienen derecho a conservar sus tradiciones; es legítima su aspiración a participar en la política en los niveles Federal, Estatal y Municipal, nombrando o eligiendo sus representantes en casa uno de estos; tienen derecho a participar equitativamente en los beneficios del gasto público en sus tres instancias gubernamentales; evitando transgresiones al orden jurídico nacional, tienen derecho a la autodeterminación en todo lo concerniente a las decisiones internas con otros grupos y con el Estado o sus instituciones, pero sin apartarse del marco jurídico en vigor.

En nuestro país, la ruta hacia el ejercicio real de los derechos de los indios y hacia la construcción de mejores condiciones de vida es todavía muy larga, pero las Comisiones de Derechos Humanos ya la han iniciado.

El siglo XX fue sellado por acontecimientos de gran relevancia a nivel internacional; destaca entre ellos el gran movimiento humanista que resurge después de la segunda conflagración mundial, cimentado en la idea de que antes y por encima de los fines estatales, gubernamentales o institucionales, está el ser humano, su dignidad y los derechos fundamentales que aseguran el libre desarrollo de sus potencialidades físicas y espirituales.

La corriente humanista ha traído beneficios incalculables para la paz y el desarrollo de la gran mayoría de los Estados que conforman la Comunidad Internacional. El respeto a la dignidad humana, la práctica incensante de los derechos esenciales del hombre son la *conditio sine qua non* para el perfeccionamiento del ser más importante que habita en la tierra, el ser humano.

Por razones de distinta índole, existen en diferentes partes del mundo, grupos sociales que aún no tienen acceso a los beneficios que devienen del desarrollo económico social que han alcanzado los países dentro de los cuales subsisten, esos son los grupos indígenas.

En concepto del término "*indígena*" o "*indio*" es complejo, incluye aspectos de comunicación, aislamiento, baja tecnología, explotación económica y otros. Alfonso Caso sostuvo el criterio psicológico-cultural de que "*es indio quien tiene conciencia de serlo, quien se siente adherido a su comunidad*".

Muchos conceptos se han escrito sobre comunidades indígenas o etnias, Luis Díaz Müller coincide con el criterio anterior al señalar que: "*es un grupo social que se reconoce a sí mismo, asentando históricamente en un territorio, y que comparte una lengua y valores culturales comunes, rigiendo*

autónomamente su vida en comunidad". "Una etnia es una unidad micropolítica al interior de un Estado".

El criterio fundamental que prevalece en la actualidad, dada la complejidad que representaría elaborar y adoptar un concepto universal para la pluralidad y abundancia de pueblos indígenas, etnias o grupos étnicos, es el de la conciencia de identidad; así lo establece también el penúltimo párrafo del artículo 1° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo: *"La conciencia de su identidad indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio"*.

Todo grupo étnico, indígena o no, tiene aspectos distintivos: lengua, usos, costumbres, formas de organización social, una representación y una forma de tenencia de la tierra.

Otro criterio considerado de importancia es el que aparece en un documento preparado por un Comité de Expertos, indígenas y no indígenas, auspiciado por el Instituto Americano de Derechos Humanos, a propósito del proceso de preparación en el seno de la Organización de Estados Americanos, de un instrumento regional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, expresa que: *"Un pueblo es una colectividad cohesionada por un conjunto de factores a ocupar un territorio definido, hablar una lengua común, compartir una cultura, historia ya unas aspiraciones; factores que lo diferencian de otros pueblos y que han hecho posible que desarrollen instituciones sociales particulares y formas de organización relativamente autónomas"*.

Desde el siglo XVI, los pueblos indígenas no habían figurado como sujetos del Derecho Internacional; la conquista y la colonización que soportaron los sumergió en el olvido, la pobreza, la discriminación, la explotación y otras prácticas abyectas que por siglos han padecido. Perjuiciosamente, quizás con la intención de justificar la marginación que dichos pueblos han resistido con estoicismo, se ha dicho con insistencia que la miseria, el atraso tecnológico y los bajos niveles de vida de los pueblos, tales como la falta de organización, la ignorancia, desinterés o alguna causa innata de incapacidad que les impide el progreso personal o de grupo.

En el ámbito internacional los derechos de los pueblos indígenas han sido estudiados con interés cada vez más creciente, en las últimas cinco décadas. Fue la Organización del Trabajo la que en 1957 adopta, a través de la Conferencia General, el *"Convenio 107, Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales"*.

En 1965, la Organización de las Naciones Unidas, realizó la “*Convención Internacional Racial*”, en 1966 se adoptaron también por Naciones Unidas los Pactos Internacionales sobre “*Derechos Civiles y Políticos*” y de “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”; en 1982 se forma en la ONU el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas.

En 1989, la Organización Internacional del Trabajo, revisa el Convenio 107 a través del “*Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales*” de 1989, mejor conocido como “*Convenio 169*”, aprobado en su septuagésima sexta conferencia celebrada el 27 de junio de ese mismo año, en vigor desde 1991. Las dos primeras ratificaciones fueron hechas por Noruega y México.

La importancia de este último Convenio, por su influencia en el pensamiento jurídico mexicano, nos induce a comentar los principios que le sirven de sustento:

- Reiterativamente establece el respeto a las culturas, formas de vida y de organizaciones e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales.
- Para entender y atender las necesidades de los destinatarios que se beneficien con ese Convenio, se les debe permitir, o en su caso solicitar y hasta promover, su participación efectiva en las decisiones que les afecten o puedan afectar.
- El establecimiento de instrumentos y mecanismos jurídicos adecuados y procedimiento para el cumplimiento del Convenio conforme las particulares circunstancias de cada día.

Este convenio, constante de un preámbulo y diez partes; de las cuales ocho son de contenido y dos disposiciones finales y generales, refuerza en el ámbito internacional, un avance significativo en el reconocimiento de los derechos humano de los pueblos indígenas.

Históricamente en México, la legislación no hace referencia al derecho indígena, fue la legislación española la que entró incipientemente en la materia, merced a “*Las Leyes de Indias*”, ordenamiento que establece un criterio para distinguir al indígena, aclara que el aquel natural hijo de padres naturales, es decir, se concibe al indígena a partir del nacimiento en un lugar determinado.

La Constitución de Cádiz de 1812 omite toda referencia en materia étnica, lo mismo aconteció con las Constituciones Mexicanas de 1836 y 1857; la única

que hace mención de los indígenas o indios es la de 1824, exactamente en el artículo 50 que establecía las Facultades Exclusivas del Congreso General; la fracción XI disponía *“Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los distintos Estados de la Federación y Tribus de los Indios”*.

Existe un alto grado de probabilidad que este precepto constitucional se deba a la imitación de otro similar en la Constitución Norteamericana, en la cual se basó el legislador mexicano; es posible que el contenido semántico de la palabra *“indios”* no corresponda al esquema sociológico que tenemos del indígena en este país, podrá haber semejanza pero no identidad.

En la ley fundamental de 1917, tampoco se hace referencia al etnicismo, entre otros motivos por su contenido social, mediante el cual se trató de integrar a los pueblos indígenas al desarrollo nacional, imponiéndoles un modelo económico y un Proyecto Nacional, incompatible con sus peculiares tradiciones o creencias de idiosincrasia.

El artículo primero de la Carta Magna establece que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece.

En este principio se fundamenta la tesis integracionista, cuya pretensión era la integración de los grupos étnicos a la Nación, sin considerar que el auténtico espíritu de justicia y equidad debe basarse en el reconocimiento y el respeto del derecho a la diferencia cultural.

Diversos ordenamiento jurídicos e instituciones públicas han intentado la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, figuran entre ellos la Ley Agraria de 1915 cuyo objeto era resolver uno de los problemas más lacerantes de las comunidades en el latente problema agrario; en 1925 se estableció la Casa del Estudiante Indígena y en 1936 el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

La atención que el Estado ha procurado para la regulación de servicios de asistencia, previsión y equidad social de carácter agrario y laboral además de las disposiciones de protección a favor del indígena, se ha brindado desde 1948, conforme a la Ley que creó al Instituto Nacional Indigenista. Las actividades del Instituto tales como el Fondo Nacional de la Danza Mexicana, el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías que datan de la década de los setentas, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 1986 se expidió el decreto que reglamenta el artículo 7 de la Ley que Crea el Instituto Nacional Indigenista, a efecto de promover la participación de las comunidades en las acciones que de alguna forma resulten de su interés.

Estos antecedentes que de manera especial trataron de proteger a las comunidades indígenas, no fueron suficientemente idóneos para lograr la congruencia óptima entre la norma suprema, su legislación y sus instituciones y sobre todo con la fenomenología jurídico social de la vida nacional.

Los tabúes y perjuicios que habían obstaculizado el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas de México, quedan superados por el decreto del 28 de enero de 1992, el cual adiciona el párrafo primero al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta adición queda establecido, en congruencia con la realidad nacional, que la composición de nuestro país es pluriétnica y, por ende, pluricultural; se supera también la tesis integracionista por considerar que tenía un defecto de origen: la tendencia asimilacionista y paternalista.

El párrafo adicionado, sin apartarse de los principios que sustentan al Convenio 169 de la OIT, recoge de la realidad nacional el anhelo de los pueblos indígenas, consistente en el logro de un estándar de vida verdaderamente digno, sin menoscabo de la identidad cultural que les caracteriza.

A partir del actual artículo 2° en relación con la fracción VII del artículo 27, ambos de la Constitución General, deberán reglamentarse los mecanismos e instrumentos jurídicos específicos que puedan garantizar los derechos de estos grupos.

Estos artículos de la ley fundamental, marcan la pauta para comprender los aspectos que integran la nueva concepción indigenista, sin embargo conviene hacer una reflexión para la materia que nos ocupa no sea usada para otros fines, sino exclusivamente para fortalecer en todos nuestros compatriotas, la conciencia de que la nuestra, es una Nación pluricultural y en ella debemos convivir, evitando que las diferencias obstaculicen el acceso a la igualdad de oportunidades para todos los miembros.

Para ese efecto es menester que la reforma Constitucional y su consecuente reglamentación garanticen realmente los derechos de los pueblos indígenas y el respeto a su integridad, que reconozcan el derecho de decidir sus

prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, su bienestar y la continuidad posesoria de la tierra que ocupan de alguna manera, que controlen, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, que se les respeten sus costumbres o el derecho consuetudinario que no contradigan a la Constitución.

El término étnico es a todas luces polisemático, la emotividad que irradia puede ser intencionalmente, y quizás inconscientemente, mal usada; su relatividad es susceptible de manipulación ideológica al extremo que puede degenerar en lo que actualmente se denomina etnopopulismo.

La única manera de no convertir la causa etnicista en un discurso demagógico populista, es descender de la constitucionalidad a la legalidad; esto es, a la juridización de los problemas indígenas y estudiar ahora, los alcances y la forma eficaz de llevar a la práctica las normas jurídicas al medio indígena, el desarrollo de la causa indigenista no concluye con la adopción de los nuevos textos legales o la participación en su elaboración, sino que con estos se indica el proceso de pasar de la norma a la práctica, con plena conciencia de que el Estado, debe realizar acciones concretas que posibiliten la aplicación de los principios que justifican la consabida reglamentación.

Algunos etnicistas argumentan que la problemática que enfrentan los pueblos indígenas no es simplemente de aplicación de la ley, afirman que la discriminación, la opresión, la marginación y explotación de la que son víctimas las comunidades referidas, se exterminarían si se aplicara cabalmente la Constitución; consideran que lo ideal es hacer efectivos los derechos humanos ya existentes y de esa forma todos podemos gozar de la igualdad que consagra la ley, concluyen: *"El problema no es la ley, sino su justa aplicación"*.

Una parte sustantiva de la nueva política indigenista se relaciona con la naturaleza de las leyes que en esa materia expidan los órganos competentes a nivel Nacional y en cada Entidad Federativa. En esta nueva tarea deben encararse frontalmente, las causas principales de la pobreza, la discriminación, los bajos niveles de vida de los pueblos indígenas y, simultáneamente, propiciar el establecimiento de un nuevo modelo económico que admita la pluralidad cultural y la democracia, condiciones necesarias para el desarrollo de las potencialidades de los pueblos indígenas.

Uno de los aspectos importantes en materia de reglamentación del artículo 2° de la Ley Suprema, es el agrario. Para ese efecto debe incluirse en dicha reglamentación lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 Constitucional, que establece concretamente: *"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas"*.

Esto es importante por los beneficios que ha de traer a los pueblos indígenas, pero también porque la legislación en esta materia estaría en exacta concordancia con lo dispuesto en el Convenio 169 del cual ya se ha hecho referencia.

La cuestión agraria debe contemplar, en la reglamentación, todo lo referente a la propiedad y posesión de la tierra, a los recursos naturales: utilización, administración y conservación de los mismos. Resolver ese problema es también una prioridad.

Es evidente que esos pueblos no han gozado de los derechos fundamentales en el mismo grado que el resto de los mexicanos, ya sea por carecer de los medios para acceder a la jurisdicción estatal o porque en ocasiones sus propias costumbres e idiosincrasia les imponen restricciones de tipo ideológico.

Deberán promocionarse los derechos sociales, económicos y culturales de los indígenas sin menoscabo de su identidad socio-cultural, ya que una de las causas de los problemas que siguen lacerando a muchos compatriotas, es la gran diferencia económica en la hasta hoy han vivido respecto al resto de la población.

Recordemos, además que las luchas indígenas son vigentes, en ellas se reclaman respecto a los derechos constitucionales: tierra, democracia electoral y sobre todo, distribución equitativa del gasto público, el cual se requiere para apoyar programas de vivienda, educación, salud, medios y vías de transporte y comunicación. Con la plena conciencia también reclaman y reivindican derechos por garantizar: respeto, espacio real para sus actividades culturales, su idioma, formas de organización, tradiciones y religión, de manera que el propio indígena, bien dotado jurídicamente sea el interlocutor de su propio desarrollo.

No debe omitirse en la reglamentación una disposición que asegure el derecho de que cada comunidad indígena conserve sus costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Al respecto, en materia

penal, los tribunales deberán tener en cuenta las costumbres; así como sus características, económicas, sociales y culturales, haciendo una adecuada individualización de la pena, de preferencia aplicar penas sustitutivas de la pena de privación de la libertad.

La procuración e impartición de justicia son dos de los aspectos que, con razón, preocupan a los indígenas; exigen que sus prácticas y costumbres sean tomados en cuenta desde el inicio de la averiguación previa y por supuesto durante el proceso correspondiente, sin apartarse de los principios fundamentales de equidad y justicia. En todo caso en el que intervengan un indígena deberá proporcionarle un traductor.

El nuestro es un país pluriétnico, pluricultural y plurilingüe; en este último aspecto, será muy conveniente que el legislador considere que en el rubro educacional se incluyan disposiciones legales para que la autoridad u órgano competente proteja y promueva la enseñanza de las distintas lenguas y culturas mediante programas de apoyo a los proyectos lingüísticos que presenten los grupos étnicos.

El criterio fundamental que se adopta para reglamentar los derechos indígenas es el que sugiere que: *“Las Constituciones de los Estados, las Leyes y Ordenamientos de la Federación, de las Entidades o Municipios, establezcan las normas, medidas y procedimientos que protejan, preserven y promuevan el desarrollo de lenguas, culturas, usos, costumbres u formas específicas de organización social en las comunidades indígenas que correspondan a su competencia, en todo aquello que no contravenga a la Constitución”*.

En síntesis, los derechos de los pueblos indígenas, sin perjuicio de los que otorga el orden jurídico mexicano a todos los que habitamos este país, son nominativamente los siguientes:

- Derecho a reconocimiento de su existencia, demanda que ha tenido resonancia nacional e internacionalmente. A partir de esta premisa es posible una serie de acciones prácticas para mejorar sus condiciones generales de subsistencia.
- Derecho no sólo a la propiedad privada, sino a un espacio territorial en el cual puedan desarrollar libremente sus actividades laborales, culturales, religiosas, educacionales conforme a sus costumbres en armonía con el orden jurídico normativo. La obligación correlativa es la de proteger los recursos para mantener el equilibrio ecológico.

- Derecho de conservar sus costumbres, usos y tradiciones que no constituyan transgresión al orden legal ni violación a los derechos humanos, reconociendo para ese efecto la "zona indígena", en la cual sigan siendo práctica cotidiana.
- Derecho de participación política en los niveles Federal, Estatal y Municipal; nombrando o eligiendo a sus representantes en los ayuntamientos, legislatura locales y el propio Congreso de la unión y cuando sea posible, a nivel internacional.
- Derecho a participar equitativamente en los beneficios del gasto público en las tres instancias gubernamentales.
- Tienen derecho a una educación que coincida con sus aspiraciones culturales; la conservación y perfeccionamiento de su idioma; impartida por un catedrático bilingüe desde preescolar hasta profesional.
- Como derecho a la cultura está el de mantener y fomentar sus expresiones artísticas, creencias, religión e historia, a fin de garantizar su continuidad y pleno desarrollo.
- Con pleno respeto a la ley fundamental, tiene derecho a la autodeterminación en todo lo concerniente a sus relaciones internas, con otros grupos y con el Estado o sus instituciones.

Bajo la nueva concepción de nuestro Proyecto Nacional, se habrán de implementar todas las acciones que hagan realidad las aspiraciones de un país en vías de progreso, orgulloso de su riqueza históricamente pluricultural.

6.3 Reclusos.

El sistema penitenciario en el mundo, y en particular en nuestro país, pasa por momentos difíciles, debido a los problemas de sobrepoblación, el aumento de los índices de reincidencias, así como la carencia de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines.

La readaptación social en nuestro país, es posible siempre y cuando se cuente con los medios, las condiciones y el personal necesario; así como con el concurso de los tres poderes del Estado y la sociedad en general, que de una forma u otra, tienen ingerencia dentro del Sistema Integral de justicia

Penal y de la Política Criminal en sus diversas etapas, en virtud de que el seguimiento penitenciario es la última fase del Sistema Integral de Justicia Penal, la cual no puede cumplir su función sin ajustarse al principio de legalidad que exige una exacta tipificación de las conductas que deben ser sancionadas con una pena, y la delimitación clara de las autoridades y actos procesales que intervienen dentro de todo el proceso integral, partiendo desde la elaboración de las leyes penales, así como promulgación de las leyes y reglamentos que hagan posible la aplicación de las ya existentes, aunada a las funciones jurisdiccionales y ejecutiva hasta llegar a la total ejecución de la pena impuesta.

Es de suma importancia que se coadyuve a crear con sentido humanitario, un conciencia social de que los Centros de Prevención y Readaptación Social, no son lugar en donde se almacena a los seres humanos que la sociedad ha desechado. Estadísticamente se prueba que quienes se encuentran privados de su libertad en su gran mayoría pertenecen a las clases sociales económicamente más desprotegidas, tanto rurales como urbanas, bajo el patrón común de bajos ingresos económicos y una escasa o nula instrucción escolar.

Las Comisiones de Derechos Humanos reciben, atienden y canalizan el clamor generalizado de la sociedad que exige una puntual y continua protección y defensa de los derechos fundamentales de los internos, en los diversos centros de prevención y de readaptación social del país. Día con día coadyuva al logro de este imperativo que, sin duda alguna, reviste particular importancia.

6.4 Discapacitados.

Existen en el núcleo social un grupo de personas que por naturaleza o por circunstancias adversas de la vida carecen de algunas de sus facultades físicas o intelectivas que les sitúa en una situación desventajosa con respecto de las demás personas. Un discapacitado enfrenta restricciones a su capacidad física o intelectual por deficiencia, incapacidad o minusvalidez de manera transitoria o permanente para realizar por sí mismo actividades que le permitan vivir con autosuficiencia.

A las personas discapacitadas, se les debe ofrecer la oportunidad de que sus potencialidades humanas, se desarrollen de la mejor manera posible y tengan un desenvolvimiento preferencial en el ejercicio de sus derechos; para la prevención, atención y rehabilitación mediante una legislación especial que establezca las obligaciones de instituciones públicas y

privadas, en relación con la promoción, defensa y protección de los derechos de las personas que padecen algún tipo de discapacidad.

Para lograr la igualdad, se requiere que el orden jurídico otorgue un tratamiento objetivo y preciso al a sociedad; por ello la existencia de normas tendentes a proteger y fomentar la vida de los discapacitados no son normas que rompan con este principio fundamental. Por el contrario, su existencia aspira a colocar en un plano de igualdad a quienes poseen una deficiencia física y mental al lado de quienes ante las oportunidades académicas, laborales y de cualquier especie disfruten del funcionamiento cabal de su cuerpo, es decir, pone en práctica el principio de equidad, de trato desigual a los desiguales.

Las Comisiones de Derechos Humanos además de informar a los discapacitados y a sus familiares todo lo concerniente a los derechos que les asisten, deben también elaborar proyectos de ley para ser propuestos a los órganos competentes mediante los cuales se sistematicen los derechos de este grupo social y las obligaciones de las instituciones que tengan a su cargo la atención de las personas que lo integran.

6.5 Migrantes.

Los migrantes son las personas que por distintas razones se ven obligadas a abandonar su lugar de origen, para dirigirse a otro Estado, para estar en él, temporal o definitivamente; o bien, las personas que legal o ilegalmente abandonan el territorio mexicano para dirigirse a otro país, asimismo dentro de este grupo se encuentran los migrantes extranjeros que ingresan o salen del territorio mexicano por cualquiera de sus fronteras.

Independientemente de la situación particular de los migrantes tiene derecho a que su vida sea respetada y a ser tratados con dignidad en cualquier lugar en que se encuentren.

La migración y los derechos humanos son dos cuestiones estrechamente vinculados, en virtud de que la condición de migrantes es reflejo inequívoco de un problema social, que le obliga a traspasar fronteras de otros países en busca de mejores oportunidades que le permitan obtener el sustento propio y del familiar.

Las Comisiones de Derechos Humanos del país, en materia migratoria pugnan por el respeto de los derechos fundamentales de los mexicanos que cruzan las fronteras de nuestro país, pero también por los derechos de todo

extranjero que se encuentre en nuestro territorio. No solapan la internación ilegal, simplemente exige que el procedimiento de repatriación se ajuste estrictamente al orden jurídico.

Con respeto absoluto de la competencia de las autoridades que tienen a su cargo los asuntos migratorios, los organismos protectores de derechos humanos, sin distinción alguna, deben seguir promocionando las libertades fundamentales de mexicanos y extranjeros que habiten en el territorio nacional. Asimismo, deben continuar conociendo las quejas que con este motivo se presenten, y oportunamente, resolver lo conducente conforme a nuestra legislación.

6.6 Personas de la tercera edad.

La tercera edad es la etapa del ser humano cuya longevidad se caracteriza por un notable desgaste físico de carácter irreversible, hecho que requiere atención y protección especial; así como un trato preferente. Quienes llegan a esta edad, siguen siendo personas útiles y capaces de llevar una vida independiente, con habilidad y fuerza suficiente, para desempeñar distintas actividades que le permitan generar los medios de su propia subsistencia, en tal razón la sociedad ha demostrado especial interés en asegurar a las personas que viene la tercera edad, una vida digna sustentada en el respeto, apoyo y atención que merecen los que han llegado a ella, a efecto de evitarles todo tipo de explotación y maltrato físico o moral.

Las instituciones sociales de educación, salud, cultura, deporte y recreación, ya sean públicas o privadas deben brindar facilidades para que todas las personas de la tercera edad tengan acceso a ellas. Por su parte las Comisiones de Derechos Humanos en coordinación con otras Instituciones, dada la vulnerabilidad que caracteriza a hombres y mujeres en la tercera edad han implementado programas de atención en dos vertientes principales: la primera, consistente en una amplia promoción y difusión de los derechos de estas personas dirigidos a la sociedad en general para que se le brinde el apoyo y el respeto apropiados; la segunda, consistente en la coordinación con otras instituciones que establezcan el apoyo y la atención a este grupo de personas tales como el IMSS, ISSSTE, SSA, INSEN, DIF y otras que tiene objetivos afines.

Las Comisiones de Derechos Humanos de México realizan una labor del interés público; la nobleza de sus objetivos y la autenticidad de su función han generado una opinión favorable en la conciencia social.

Los Organismos de Derechos Humanos del país están realizando un enorme esfuerzo por rescatar la confianza de la población respecto a su gobierno y a sus instituciones; las atribuciones que la ley confiere a estos organismos no tienen otra finalidad que la de preservar el estado de derecho. Para ese efecto ha sido preciso decir, no tanto lo que nos gustaría escuchar, sino las verdades que en la actualidad a muy pocos les interesa callar; los errores se corrigen cuando son notorios o se hacen notables, sólo quienes reconocen los detalles anómalos podrán rectificar a tiempo.

III. “PROVÍCTIMA” EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Origen, legalidad y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

En México, la Constitución Federal y las leyes imponen a los Gobiernos Federal y de los Estados la obligación de velar por el respeto a las garantías individuales, o más ampliamente, por los derechos humanos; obligación que ha motivado la creación de organismos gubernamentales encargados de la protección, defensa y difusión de estos derechos.

Lo anterior es entendible si observamos que hoy en día la complejidad y cantidad de las instituciones gubernamentales han dado lugar a una incidencia cada vez más constante en nuestras relaciones sociales, regulando y en ocasiones afectando, la esfera particular del gobernado. Sin embargo, el problema de la justicia y la seguridad no es exclusivo de esta época.

1.1 Antecedentes Constitucionales.

La Historia Constitucional del Estado de México nos permite hacer la relación siguiente:

El respeto y la defensa de los derechos humanos tiene su génesis en el proyecto de Constitución de 1827, que consagra un catálogo de garantías individuales bajo el título de *“Derechos Naturales y Políticos”*. En ella se prohibía el uso del tormento en los apremios y la confiscación de bienes, que establecía que *“...nadie puede ser detenido por simples indicios”*.

La exposición de motivos de la Constitución de 1870, explicaba que: *“Toda sociedad para ser justa y duradera, precisa considerar los imprescindibles derechos del hombre y determinarlos con cuanta mayor claridad sea posible”*.

A partir de la Constitución de 1917, en nuestra Entidad, se estableció la figura del Ministerio Público como órgano responsable de velar por la exacta observancia de las leyes en general. El propio constituyente se preocupó por establecer mandamiento expreso de observancia y respeto de las garantías

individuales consagradas e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos antecedentes nos confirman que en materia de derechos humanos, el Estado de México, ha mostrado por vocación propia, que la relación primigenia que debe existir entre el poder público y la sociedad civil es dentro de las condiciones marcadas en la ley; única fórmula garante del respeto y la dignidad del hombre y la consecuente confianza de la sociedad en sus instituciones.

México, desde su vida independiente, tiene una acendrada tradición jurídica por implementar instituciones e instrumentos que garanticen a nacionales y extranjeros que se hallen en nuestro territorio, el respeto a sus derechos fundamentales; ejemplo preclaro, es el Juicio de Amparo como medio del control de la constitucionalidad de los actos del poder público; asimismo, el establecimiento de los Tribunales Fiscales y Contenciosos Administrativos, como medios de control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa local o federal. En los últimos años se ha instituido la Procuraduría Federal del Consumidos y otros Organismos con propósitos afines.

Ante la necesidad de fortalecer nuestras instituciones y adaptar la realidad jurídica con la realidad social que vivimos, el Gobierno de la República elevó a rango constitucional la protección y defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos.

En efecto, en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, fue publicado el Decreto que reforma el Artículo 102 de la Constitución Federal, mediante el cual se adiciona a éste el apartado B que antes se ha comentado.

El artículo Segundo transitorio de ese mismo decreto establece que: *“Las legislaturas de los Estados disponen de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los Organismos de Protección de los Derechos Humanos”*.

En cumplimiento de este mandato, el 9 de abril de 1992 la Quincuagésima Primera Legislatura de la Entidad aprobó la Reforma Constitucional de adición del artículo 125 Bis al texto vigente, a efecto de establecer las bases jurídicas para crear el Organismo Local Protector de los Derechos Humanos.

El artículo 125 Bis señala que *"En el Estado de México la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico será competencia del organismo que la legislatura establezca para tal efecto..."*.

Como podrá observarse, de lo anterior se desprende una puntual y estricta observancia de las disposiciones del marco Federal Constitucional; al mismo tiempo se adecua y actualiza nuestra Ley Constitucional Local.

En consecuencia, el 20 de octubre de 1992 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado, el Decreto de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, iniciando sus actividades en enero de 1993.

Esto le permite cumplir amplia y efectivamente con sus objetivos toda vez que con ellos se garantiza la independencia en la administración de sus recursos y una autonomía interna, tal y como lo requiere un organismo de esta índole.

El Reglamento Interno del a Comisión, al referirse a la autonomía, señala en su artículo cinco que: *"En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Las Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad que emita, sólo estarán basados en el resultado de las evidencias que consten en los respectivos expedientes."*

1.2 Marco de actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

El marco de actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad, en sentido amplio, es la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico a los habitantes del Estado de México, y de los mexicanos en general o extranjeros, que por alguna circunstancia se encuentran dentro del territorio estatal.

En sentido estricto, es competente para conocer de quejas por violaciones a estos derechos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

La Comisión, para el cumplimiento de sus objetivos tiene entre otras, las atribuciones siguientes:

- ✓ Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal municipal.
- ✓ Tramitar los expedientes de las quejas conforme al procedimiento que la presente Ley señala
- ✓ Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas en términos de artículo 16 de la Constitución Política del Estado de México.
- ✓ Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos.
- ✓ Elaborar y ejecutar programas para difundir la enseñanza y promoción de los derechos humanos en el ámbito estatal.
- ✓ Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efectos de dar pronta solución al conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita, tratándose de asuntos de carácter administrativo
- ✓ Supervisar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado.
- ✓ Promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales, así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas que se consideren indispensables para una mejor protección y defensa de los derechos humanos.
- ✓ Celebrar convenios coordinación con las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos.
- ✓ Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado, de los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos.
- ✓ Establecer canales de comunicación permanentes con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

- ✓ Expedir su Reglamento Interno, con sujeción estricta al presente ordenamiento.
- ✓ Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales relativos.

Como excepción de su ámbito competencial, la Comisión no podrá conocer de:

- ✗ Actos o resoluciones de organismos, autoridades y tribunales electorales.
- ✗ Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo.
- ✗ Conflictos de carácter laboral.
- ✗ Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

1.3 Procedimiento de queja.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es un organismo que auspicia el ejercicio de los derechos fundamentales de los mexiquenses y de mexicanos o extranjeros que se hallen en su territorio; al mismo tiempo que marca un alto a la impunidad.

Es por eso que pone al servicio de la ciudadanía, mecanismos más ágiles de protección y defensa de derechos humanos; mediante un procedimiento flexible, expedito, gratuito y muy poco formalista, completamente antiburocrático.

El procedimiento inicia con la presentación de la queja por parte del afectado o con una investigación oficiosa por parte del Organismo; dicha queja puede ser presentada por escrito o verbalmente, por el afectado por un tercero que se entere de la violación de derechos, incluso por menores de edad.

Lo anterior sin perjuicio de que los quejosos puedan ejercitar sus derechos, ante las autoridades competentes con apego a los medios contemplados por la ley correspondiente, a quienes el organismo debe orientar al respecto.

Para este efecto la Ley Orgánica de la Comisión, en su capítulo VII impone a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, la obligación de colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con este Organismo. No obstante, la opinión generalizada es que sea la convicción de autoridades o servidores públicos la que señale el principio rector de los nuevos derroteros en la protección y defensa de los derechos humanos y, la sociedad la que califique aprobando o reprobando, la actuación de cuantos están en el ámbito privilegiado del servicio público, por ser ella la originaria titular de la soberanía, por ser ella la mandante y los servidores públicos los mandatarios.

La tarea de la defensa y protección de los derechos humanos, requiere de la participación de todos los integrantes de la sociedad, especialmente de los servidores públicos en general. Al respecto es oportuno recordar las palabras de Don Ponciano Arriaga de Leija, quien en 1847 propuso al Congreso Local de San Luis Potosí, el establecimiento de una Procuraduría de los Pobres, antecedente mexicano de lo que hoy son los organismos gubernamentales locales de derechos humanos. Al presentar el proyecto de ley, Ponciano Arriaga expresó: *"lejos de creer que los medios que propongo serán eficaces para cortar de raíz los multiplicados males que apenas puedo enunciar, he querido solamente sembrar una grano fructífero en tierra más virgen, hacer nacer una idea benéfica, sacando de ella las útiles ventajas que deben esperarse de una asamblea compuesta de hombres civilizados y verdaderamente librados"*.

No se puede desdeñar un factor esencial; el de la dimensión exacta del respeto a los derechos humanos como base, objeto y sustento de las instituciones públicas, en las que el ser humano civilizado encuentra los medios y mecanismos más adecuados para su preservación, desarrollo y perfeccionamiento, teniendo como único límite válido a su libertad individual, el que marca la ley.

Es justo decir, por otra parte, que un gobierno democrático se sostiene en la justicia, la cual no debe cesar jamás, ya que por ella se aprecia y se impulsa la omnipotencia de la educación y cultura de los derechos humanos, para imprimir en todos los habitantes del país, la renuncia a la anarquía, el respeto a las leyes; así como la permanente preferencia del interés colectivo sobre el particular.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 169 contiene un principio rector de la administración pública al establecer que: *"Las autoridades del Estado no tienen más facultades que la*

que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en la ley expresa cualquier resolución definitiva que dictaren”.

Bajo esta premisa ineludible, en la función pública de cualesquiera de las tres esferas administrativas: municipal, estatal y federal; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, desde el momento mismo de su existencia ha venido a colaborar con Autoridades y Servidores Públicos en la Entidad, en todo lo concerniente al logro de una convivencia cordial y pacífica entre los que la habitamos, donde por convicción propia, se acepta la primacía de las leyes, único remedio al capricho, a la arbitrariedad e impunidad de quienes aún no han podido convencerse de las bondades de la vigencia de un Estado de Derecho como es el nuestro.

Conforme al Principio de Legalidad consagrado en la Constitución Política de la Entidad, atañen a la Comisión Protectora de los Derechos Humanos del Estado de México, dos tareas fundamentales: la primera tarea importante de la Comisión de Derechos Humanos es la de recibir, radicar y tramitar quejas hasta su conclusión; que, por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o servidores públicos del Estado o municipios, presenten las personas afectadas por violaciones a sus derechos humanos, iniciando de inmediato la investigación de oficio, es decir, sin la existencia de queja previa, solicitando un informe a la autoridad, la cual deberá rendirlo en el término de diez días. Finalmente, se podrá emitir una recomendación o un documento de no responsabilidad, dependiendo de si se evidenció o no la existencia de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad o servidor público señalado como responsable.

Es importante puntualizar que en muchas ocasiones procede la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar rápida solución al conflicto existente, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita por tratarse de asuntos de eminente carácter administrativo, en cuyo caso se dicta el acuerdo de archivo del expediente respectivo, evitando la recomendación que pudiera resultar de todo el procedimiento de queja hasta su última etapa.

1.4 Difusión y promoción de los derechos humanos.

La segunda tarea, es la promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos contenidos en el orden jurídico de nuestro país, así como los establecidos en los tratados internacionales suscritos por México.

Con acciones concretas, el Organismo difunde la Cultura de absoluto respeto a los derechos humanos, a lo largo y ancho del territorio del Estado de México. Para este efecto la Comisión ofrece, para la divulgación de la cultura de los derechos humanos, distintas técnicas dinámicas de grupo, tales como: seminarios, pláticas informativas y similares. Lo anterior por considerar que, en primer término, deben acatarse las causas que motivan la violación de derechos humanos, como una medida de prevención mediante la aplicación del conocimiento de éstos, como una forma eficaz de prevenir dichas violaciones.

es difícil persuadir a los mexicanos, servidores públicos o no, de que todos debemos regir nuestra conducta por las disposiciones normativas existentes y, que más difícil es aún afianzar esa persuasión; sin embargo, es importante impulsar indefectiblemente el respeto a la ley, exaltando para ese motivo las acciones ejemplares que han puesto en práctica los servidores públicos de los más altos niveles, logrando capitalizar la autoridad moral para dirigir el destino de los pobladores de nuestra entidad federativa.

2. Los derechos humanos de la víctima del delito.

Los Derechos Humanos tienen múltiples referentes y no pueden orientarse únicamente a las cuestiones estrictamente legales, sino que son también un producto histórico, un código ético, normas jurídicas, y son, desde luego, respuestas a las necesidades sociales; de ahí deriva la importancia de precisar el concepto de víctima.

El jurista italiano Francesco Carnelutti, refiere que *"víctima es la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito"*.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctima del Delito y Abuso de Poder¹⁸ define a las víctimas como *"las*

¹⁸ La Organización de las Naciones Unidas, con fecha 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, en la que diversas naciones, entre ellas, México, externaron su determinación de otorgar y procurar protección y derechos a la víctima de delito.

personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros”.

Cabe aclarar desde luego, que en el campo del derecho no sólo debe ser protegido por el Estado el sujeto pasivo del delito; es decir, el ofendido, sino también aquellos que dependen económicamente de él o que tengan algún vínculo con él, de tipo emocional, de tipo afectivo, de tipo sentimental, puesto que esas personas ligadas con el sujeto pasivo del delito, por supuesto que también resultan de las víctimas del delito.

Resulta altamente injusto el papel que ha jugado la víctima del delito a lo largo de la historia del Derecho Penal, al irle restando importancia sucesivamente hasta el grado de arrinconarlo en uno de los últimos y oscuros rincones de los juzgados, sin permitirle ninguna intervención directa en el proceso.

Ante tales circunstancias, en México fue reformado el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 3 de septiembre de 1993. adicionándose un último párrafo, donde se consideraban ya los derechos de las víctimas del delito, elevados a rango de garantía constitucional para proteger de mejor manera sus derechos fundamentales; por lo que gracias a esta importante reforma, la víctima del delito dejó de asumir un papel secundario en el escenario del drama penal, para pasar a ser un actor importante del mismo.

En efecto, el quinto párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Federal, establecía que: *“en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por un delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que le preste atención médica de urgencias cuando la requiera y las demás que les señalen las leyes”.*

Fue hasta el año 2000, cuando se adicionó al mismo artículo 20 de nuestra Carta Magna un apartado “B”, mediante el cual se elevó a rango constitucional un catálogo de derechos de la víctima o del ofendido.

De esta manera se logró el equilibrio deseado, entre los derechos constitucionales y procesales del inculpado y los del ofendido; actualizando en la práctica, el apotegma jurídico que afirma que el derecho es una creación intelectual del hombre, cuyo objetivo esencial es la realización de la

justicia, es decir, que cada quien reciba lo que le corresponde, conforme a la justa medida de la ley.

En este entendido, ahora la víctima del delito cuenta ya con el reconocimiento de una serie de prerrogativas que le permiten participar más activamente en el procedimiento penal, a efecto de ser restituido en la medida de lo posible, en el ejercicio de los derechos que le fueron violentados, por la comisión de actos u omisiones que la ley penal tipifica como delito.

De acuerdo a esa reforma constitucional, a grandes rasgos, los derechos humanos que atañen ahora a la víctima del delito, elevados a garantía constitucional, se agrupan en seis grandes grupos:

- a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
- b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimiento ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño.
- e) Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.
- f) Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

El derecho a recibir asesoría jurídica, coloca a la víctima del delito en un plano de igualdad legal acorde con los derechos que el artículo 20 fracción XI concede al inculpado; sin embargo, mientras que el encausado, es decir, mientras que el inculpado o el procesado, desde el inicio del proceso penal debe ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución de la República, y tiene también el derecho a una defensa adecuada, por sí, por su abogado o por persona de su confianza o bien a través de su defensor de oficio, la víctima del delito, hasta la fecha, cuenta solamente con una asistencia legal limitada, ya que conceptualmente hablando la asesoría se entiende como una mera orientación jurídica, sin llegar a ser una verdadera representación formal en el proceso penal.

Claro, hay quien puede decir, ya tiene la representación por parte del Ministerio Público; bueno, en la Constitución y en la Ley, desde luego que la tiene; habría que ver la realidad.

Por otra parte, tiene derecho a la reparación del daño. De acuerdo a los expresado por la Constitución Federal, la víctima puede solicitar esta reparación solamente en los casos en que proceda; sin embargo, la reparación del daño se encuentra garantizada por la fracción I del propio artículo 20 Constitucional, constituye, cabe decirlo, un requisito legal para que el inculpado obtenga el beneficio de la libertad provisional.

Tiene también ahora el muy importante derecho la víctima de coadyuvar con el Ministerio Público. Por el carácter de representante de la sociedad, por el elevado carácter de representante social que tiene el Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; sin embargo, este derecho de coadyuvancia permite ya constitucionalmente a la víctima a actuar en coordinación estrecha con el Ministerio Público, en la investigación de los hechos y en la aportación de pruebas que justifiquen los elementos del tipo penal y de la responsabilidad del procesado en virtud de que la sanción que obliga a la reparación del daño está condicionada a una sentencia condenatoria.

Esto es sumamente importante para que el ofendido pueda obtener dos cosas que le resultan de primera importancia. Que pueda obtener el resarcimiento del daño que le fue causado y que pueda obtener algo muy importante, no solamente para él sino para todos los que habitamos en este país, que pueda obtener justicia.

Otro de los derechos del ofendido, de la víctima, a partir de la reforma constitucional, es el derecho a la prestación de atención médica y psicológica de urgencia. Este derecho se refiere básicamente a la celeridad

que debe existir para la atención médica y psicológica de la víctima, sobre todo en los casos de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, toa vez que el Derecho a la protección de Salud le asiste a todo habitante de nuestro país, y se encuentra debidamente garantizado por el artículo 4° Constitucional.

En cuanto a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, éstas deben adoptarse para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

Se entiende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una relación enunciativa de los derechos humanos constitucionales de la víctima del delito, permitiendo con ello que las diversas legislaciones penales de las entidades federativas amplíen aún más las prerrogativas otorgadas por ésta a la víctima del delito.

Atendiendo a ello, en el Estado de México, en el Código de Procedimientos Penales se encuentran asentados los Derechos Humanos conferidos a la víctima del delito.

Así, en el Título Cuarto, Capítulo Único que se refiere al ejercicio de la acción penal, el artículo 162 previene que:

Artículo 162. *En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:*

I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

VII. Solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Se puede decir, sin ninguna intención oscura, que ese derecho consagrado desde la Constitución y en las leyes sustantivas a la reparación del daño, ha sido auténticamente letra muerta, porque en los casos muy excepcionales en que se condena la reparación del daño, el ofendido todavía tiene que llevar a cabo otro proceso de orden civil para hacer efectivo el pago de la reparación del daño que triunfalmente y excepcionalmente le concedió el juez penal; es decir, que ahí se debe analizar muy cuidadosamente y buscar instrumentos que permitan verdaderamente que el ofendido tenga, al menos, el resarcimiento en la reparación del daño. Sin embargo, en el Estado de México, decía también, se le concede el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le preste atención médica cuando lo requiera.

Como se puede advertir, la Ley Penal del Estado, en acatamiento a los consagrado en la Constitución Federal, reproduce los derechos humanos que ésta concede a las víctimas del delito; sin embargo, también es destacable que dicho ordenamiento legal, amplía los derechos concedidos a la víctima del delito, al rebasar el alcance legal de la asesoría legal y concederle plena representación y participación en el proceso penal, en condiciones similares a las de los defensores del inculpado, lo que se considera ya como una avance en la materia.

Uno de los aspectos más importantes en relación con la víctima del delito es, desde luego, como hemos referido, el relacionado con la reparación del daño. Al respecto, dicha reparación es considerada por el Código Penal del Estado de México, desde antes de las reformas a la Constitución de la República, como una pena pública exigida de oficio por el Ministerio Público,

debe condenarse de oficio y en la realidad, excepcionalmente la obtiene la víctima del delito.

En el contexto de la ola de inseguridad tan grave que se está viviendo, la ley intenta ofrecer garantías a las personas para que en el desarrollo de sus actividades cotidianas encuentren márgenes más o menos aceptables de protección y respeto; sin embargo, los índices mundiales de crecimiento delictivo, y en especial los de México, establecen la imperiosa necesidad de generar estudios y propuestas legislativas que prevean mayores garantías efectivas para las víctimas de los actos delictivos.

Hasta antes de la aparición de los organismos públicos defensores de derechos humanos debe decirse; debe reconocerse, que el ciudadano se hallaba parcialmente desprotegido frente a las eventuales agresiones del poder público y además, las de la delincuencia solapada, hay que reconocerlo también en ocasiones, por la negligencia de la autoridad. La efectiva acción de los organismos defensores de derechos humanos al recibir quejas de la sociedad en contra de actos u omisiones de autoridades o servidores públicos, ha dado la certeza a la opinión pública de que su lucha por la defensa de la dignidad y el respeto a la ley, es respaldada totalmente. No obstante ello, la víctima del delito, hay que reconocerlo también, enfrenta muchas veces sola, los daños que el delito le ha ocasionado; lo que deriva desde luego en una pérdida de credibilidad por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia y ejecutar las sanciones derivadas del proceso penal.

Ejemplo de lo anteriormente expresado, es el hecho de que a casi once años de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México la mayoría de las quejas interpuestas han sido en contra de las actuaciones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia estatal, y un 69 % de éstas fueron presentadas por ofendidos o por víctimas del delito.

Por cuanto hace a los motivos de estas quejas, las más frecuentes pueden citarse: la no consignación de la averiguación previa, la irregular integración de la averiguación previa, la dilación en la ejecución de órdenes de aprehensión, el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y la dilación en la procuración de justicia. Es decir, los ofendidos y las víctimas del delito, como se ha referido acertadamente, han sido quienes con mayor medida acuden ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, situación que es similar en los demás Estados y, por supuesto, a nivel federal. Sin embargo, cabría reflexionar lo siguiente: el sujeto pasivo del delito, recibe originalmente con el agravio que representa el delito, una victimización, pero después, durante la secuela de la

investigación del delito o durante el proceso penal vuelve a ser victimizado y eso; por decirlo en pocas palabras no se vale.

Este fenómeno, de entrada, prueba que la ciudadanía no satisface su necesidad de justicia con retórica, sino con acciones. No obstante, como lo hemos referido, en muchas ocasiones, sin que encuentre un verdadero respaldo en los órganos del Estado encargados de la delicada tarea de procurar y administrar justicia, al grado de que algunos connotados juristas han llegado a afirmar que nuestro Derecho defiende más al delincuente que a la víctima.

Cuántas veces no hemos visto que, sobre todo tratándose de mujeres que son objeto de delitos sexuales, luego del agravio, son nuevamente victimizadas durante el procedimiento de investigación que se sigue en la integración de la averiguación previa y dentro del proceso penal. Es verdaderamente indignante ver que en delitos como el estupro, la ley dispone que la agraviada del mismo delito sea mujer casta y honesta.

De modo tal, que luego de consignarse la averiguación previa, el proceso penal correspondiente parece estar en contra de la agraviada, pues durante éste, los abogados que defienden al infractor, se dedican a tratar de demostrar que la mujer ofendida carece de las virtudes de la castidad y honestidad.

De manera inverosímil, durante este proceso se juzga, más bien, la conducta de quien ha sido ofendida por un delito. Ese es un ejemplo que debe avergonzarnos a todos los que presumimos de vivir en una sociedad moderna y civilizada.

En el momento que vive nuestro país, no podemos aplazar la respuesta a esa difícil realidad que en materia de procuración de justicia y de atención a las víctimas padecemos.

La procuración de justicia no debe olvidar jamás la protección de los derechos del ofendido y de las víctimas del delito, en razón de que es interés directo de la sociedad el hecho de que al ofendido; así como a las víctimas del delito, se les aseguren sus derechos.

3. PROVÍCTIMA.- un servicio de atención para la víctima del delito que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México debe implementar en el marco de su actuación

De conformidad con las anteriores consideraciones, resulta imperiosa la necesidad de instrumentar los mecanismos adecuados para el pleno ejercicio de los derechos antes descritos por parte de las personas que resulten afectadas por la comisión de conductas ilícitas.

Sabemos que es el momento de reformar las instituciones, a fin de que éstas respondan con eficacia al propósito que les dio origen; que es la hora de modificar el pensamiento y la conducta de los hombres, para que en el desempeño del servidor público frente al particular y en la situación concreta, en cada acto de autoridad, se materialice la equidad como expresión tangible de la justicia.

La sociedad reclama justicia, porque se sabe acreedora de ese derecho y entiende la prohibición constitucional de obtenerla por propia mano, somos una colectividad que desea un ambiente de paz y armonía, pero también de seguridad, y corresponde a los órganos del Estado procurarla e impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Comisión de Derechos Humanos debe enfatizar nuevamente sobre la importancia de su atención y reiterar que en la lucha por el respeto al derecho, que en la lucha por el rescate de la dignidad humana, las víctimas del delito y los ofendidos no están solos, y que las instituciones encargadas de la promoción y defensa de los derechos humanos están a su lado.

Por lo anterior, mi propuesta fundamental es que se cree un servicio de atención para la víctima del delito dentro del marco de actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a efecto de que nuestro organismo protector de derechos humanos cuente con una muy importante oficina de atención a las víctimas del delito.

Cuando esto pueda ser aprobado, las víctimas ya no estarán indefensas y a la deriva; contarán entonces con la atención que debe brindarles la Procuraduría General de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, a través de su oficina especializada que se encargue de darles atención, protección, y que además las atienda en los momentos inmediatos posteriores al evento.

3.1 Propuestas para la defensa de los derechos de la Víctima del Delito.

1. Que la víctima en la praxis sea parte activa en el proceso penal.
2. Se debe acompañar a la Averiguación Previa, de una valoración especializada de la víctima tanto psicológica como médicamente, la cual determinaría su daño psíquico, físico y traumático, propuesta que haría que el Ministerio Público reconociera los derechos de la víctima desde un inicio del proceso. Ya que dentro del sistema de procuración de justicia encontramos que solamente la integración de las averiguaciones previas cuentan con un examen del médico legista instalado en los Centros de Justicia de la entidad, no bastando desgraciadamente para determinar la responsabilidad del presunto culpable, ni la veracidad del hecho que se denuncia.
3. Reconocimiento de los derechos de la víctima por el Ministerio Público, el cual debería solicitar la atención especializada para la víctima por un equipo multidisciplinario especializado que se encargaría de atender a la víctima de una manera integral.
4. Que el proceso de impartición de justicia al que se ve sometido la víctima debe ser realizado de una manera mucho más cuidadosa y profesional.
5. Los derechos de la víctima, conforme evoluciona y se integra el proceso penal, deben ser resguardados ya no solamente por su integridad sino también por la seguridad propia y la de su familia. Ya que actualmente cuando se hace el reconocimiento del presunto por la víctima, se hace directamente en las instalaciones del juzgado, sin cuidar las consecuencias que pueden derivarse de la confrontación que se realiza entre ellos mismos además del posible enfrentamiento entre los demás miembros de ambas familias. Es por esto, que resulta indispensable la instalación de áreas físicas adecuadas para que se lleve a cabo el reconocimiento del presunto responsable y demás audiencias.
6. Proteger que los datos de la víctima deben ser totalmente confidenciales así como evitar el que los citatorios no sean entregados a alguna de las partes para su notificación por ellas mismas, esto es con el fin de no exponer a situaciones en donde se incremente el conflicto o se agrave el mismo.

7. Se anexe una valoración integral de la víctima al presentar las conclusiones ante el juez, realizada por un equipo especializado, el cual estaría visible para ambas partes una vez que se emitiera la resolución. Esto con la finalidad, de que el juez tenga más elementos objetivos del daño con que cuenta la víctima, siendo esto determinante a considerar en el momento de dictar sentencia.
8. Que en los puntos resolutive de la sentencia sea ordenado por el juez que la víctima se integre a un proceso de atención multidisciplinaria para facilitar su rehabilitación. De igual manera el contemplar como relevante la rehabilitación real, adecuada y permanente del sentenciado, con el objeto de preparar su reintegración a la sociedad y prevenir posibles futuras reincidencias.
9. Que se incorpore a la Ley Penal la reforma legislativa donde se contemple el pago inmediato de la reparación del daño al término del proceso penal.
10. Que todas las instituciones tanto gubernamentales, como sociales, civiles y educativas trabajen articuladamente en la atención integral a la víctima del delito.

En este sentido, una vez realizado el análisis de la problemática social y jurídica que afecta a las víctimas del delito, se considera necesaria la implementación de acciones tendentes a proporcionar atención integral que permita a la víctima ser atendida de manera eficiente y oportuna, que redunde en una mayor tranquilidad para las víctimas y la sociedad en general, reduciendo los índices de impunidad que provocan ruptura del orden social.

Para lograr la consecución de la atención integral que requiere la víctima del delito, se hace necesario dirigir a los grupos más vulnerables en situación de victimización y en general a la sociedad; acciones en las que exista el compromiso vinculatorio de las instancias gubernamentales que vayan más allá de considerar a la víctima como sujeto pasivo del delito.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera como imperiosa la necesidad de promover la aprobación de la existencia de un programa, el cual se denominaría "PROVÍCTIMA" (Programa de Atención a Víctimas del Delito), a fin de atender a la víctima del delito para acercar, brindar u optimizar la atención a la ciudadanía, dentro de un marco de máximo respeto a la integridad total de la persona.

Este programa deberá tener como objetivo principal la difusión de los derechos fundamentales de la persona, así como la información acerca de los mecanismos jurídicos, sociales y asistenciales de apoyo inmediato a la víctima del delito; finalmente los medios para la obtención del resarcimiento del daño ocasionado, con el propósito de que la atención a la víctima se realice de forma oportuna y eficaz.

Ante esta perspectiva, resulta oportuno retomar la existencia de instituciones educativas culturales, de asistencia social, religiosas, sindicales, medios de comunicación, etc., para que en estrecha relación con las instituciones públicas asuman una responsabilidad propia y participativa en la prevención y tratamiento de la víctima del delito.

3.2 Funciones de “PROVÍCTIMA” en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Si bien es cierto que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya existe un programa de atención a víctimas del delito, también los es que, debe otorgarse facultades a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para el establecimiento de una unidad de apoyo que atienda todo lo relativo a la protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito que se encuentran dentro de nuestra entidad federativa.

El objetivo primordial de este trabajo es el de promover el Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA), el cual impulse la protección y observancia de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito. Asimismo, brindar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito en general y la gestión de servicios médicos, psicológicos y de asistencia social a las víctimas u ofendidos de los delitos contra el normal desarrollo psicosexual, violencia intrafamiliar, privación ilegal de la libertad, tortura y delitos graves para que las instituciones públicas y privadas encargadas de prestarles este tipo de servicios los atiendan de acuerdo a su problema, así como propiciar una cultura de atención a este grupo de personas.

Las funciones de dicho programa serán las siguientes:

- Promover el respeto a los derechos humanos de las personas que son víctimas u ofendidos del delito, ante las instituciones públicas encargadas de brindarles atención.

- Conocer de los servicios de impartición de asesoría u orientación jurídica a las víctimas u ofendidos del delito en general, antes, durante y después del proceso penal a fin de que logren la comprobación del delito, cuando esto sea posible, y la reparación del daño, cuando ésta proceda.
- Evaluar la orientación a las víctimas u ofendidos del delito cuando hayan sido violados sus derechos humanos para la interposición de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o ante las autoridades competentes.
- Realizar la gestión de los servicios médicos, psicológicos y de asistencia social a las víctimas u ofendidos por los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia intrafamiliar, privación ilegal de la libertad, tortura y delitos violentos como robo, lesiones, daño en los bienes y homicidio, para que las autoridades públicas e instituciones privadas las atiendan de acuerdo a la naturaleza del delito o el daño que han sufrido hasta su restablecimiento.
- Establecer y dar continuidad a un Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Delito, que permita coordinadamente con las instituciones públicas y privadas del Estado, fortalecer la prestación de servicios de estas personas.
- Determinar los trabajos de diseño e implementación de una base de datos que contenga a las instituciones públicas y privadas encargadas de atender a las víctimas u ofendidos del delito, a fin de lograr la canalización adecuada y llevar el seguimiento oportuno de su atención.
- Promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con instituciones públicas y organizaciones civiles con la finalidad de propiciar la atención a las víctimas y ofendidos del delito.
- Determinar la difusión de la prestación de los servicios del Programa de Atención a las Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA), dirigida a la sociedad.
- Impulsar estudios y opiniones sobre proyectos legislativos tendentes a proteger y mejorar la atención a las víctimas del delito y a los ofendidos.

- Efectuar eventos académicos que difundan la cultura de respeto y atención a las víctimas u ofendidos del delito y fortalezcan la relación con las instituciones pública y privadas.

La utilidad del programa, será la de allegar una mejor situación para aquellas personas que infortunadamente, sufren la realización de un delito; los índices de impunidad se verán reducidos; el respeto a los derechos humanos y garantías procesales será observado de mejor manera, y se fortalecerá el sistema de justicia del Estado de México.

Uno de los objetivos principales es el de brindar atención a los niños que en el Estado de México sufren violencia familiar; lograr mayor difusión de los derechos de la víctima; elevar la calidad humana de la mujer como generadora potencial de bienestar psicosocial. Elevar la calidad del ser humano. Información, apoyo, resarcimiento para la víctima y prevención en general. Promover los derechos humanos como objetivo de la Comisión.

Se tiene la atención legal, el bienestar social y la atención integral. Crear un modelo de atención integral que englobe los ámbitos jurídico, social, psicológico, para brindar apoyo a la sociedad mexicana, que se realice en forma oportuna en el momento que sea requerido.

Es de hacerse notar que existen algunos obstáculos: económicos, culturales, sociales, jurídicos, la falta de información, de educación, negligencia, limitaciones, falta de presupuesto; sin embargo, éstos deben superarse, promoviendo también eventos masivos de comunicación dirigidos a la población en general y aplicar sistemas educativos, gestionar, difundir la cultura de los derechos humanos, etc., se puede utilizar este lenguaje, no identificando tanto los obstáculos como proponiendo alternativas de solución.

CONCLUSIONES

A manera de conclusiones del presente trabajo, podemos expresar las siguientes:

Primera. De los diversos conceptos que se han efectuado con respecto a los derechos humanos, encontramos que el más acertado es el siguiente: Los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.

Segunda. En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos humanos, hay distintas corrientes doctrinarias que intentan explicar su origen y naturaleza; sin embargo el Estado Mexicano adopta la teoría positivista al plasmar en un documento escrito los derechos fundamentales del hombre. El artículo 1° de nuestra Constitución Política, establece que: *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."*. Se refiere desde luego a los derechos del hombre reconocidos por el Estado, a través del orden normativo constitucional. En este mismo sentido, el apartado "B" del artículo 102 de la Ley fundamental, establece que: *"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano..."*. ambos artículos aluden a la positividad de los derechos humanos en nuestro país.

Tercero. Frente a los improprios y desvíos del poder público, cuando éste rebasa los límites que la ley marca, existe la figura del Ombudsman, la cual surge en la vieja Constitución Sueca, como un funcionario designado por el parlamento, con el objeto inicial de vigilar la actividad de los tribunales.

En su acepción etimológica la palabra sueca Ombudsman se descompone en *"ombud"* que significa: el que actúa como vocero o representante del otro; y *"man"*: hombre.

Cuarta. La creación en México de un sistema no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos, llevado a cabo al máximo nivel legal en 1992, abrió una nueva vía para la materialización de mejores condiciones de vida en nuestro país, lo cual se traduce en un reto para nuestra sociedad a inicios del siglo XXI.

En este marco se da la existencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, organismo que busca favorecer desde su ámbito competencial, el concurso de la sociedad en la realización de sus derechos fundamentales.

Quinta. Desde la creación de las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos, algunos sectores de la opinión pública cuestionan su labor y la efectividad del resultado de su trabajo; sin embargo, la trascendencia en la conciencia social, así como la creación y difusión de una cultura de respeto a los Derechos Humanos que dichos Organismos han logrado en la sociedad mexicana, es una prueba de que las causas que enarbolan, además de ser un reclamo social, son legítimas y nobles.

Sexta. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se crea como un Organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que en sentido amplio, es la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico a los habitantes del Estado de México y de los mexicanos o extranjeros que por alguna circunstancia se encuentran dentro del territorio estatal.

En estricto sentido conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El Organismo no será competente tratándose de asunto electorales, laborales y jurisdiccionales.

Séptima. Los Derechos Humanos tienen múltiples referentes y no pueden orientarse únicamente a las cuestiones estrictamente legales, sino que son también un producto histórico, un código ético, normas jurídicas, y son, desde luego, respuestas a las necesidades sociales; de ahí deriva la importancia de precisar el concepto de víctima.

Hablar de la víctima como la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente, que transgrede las leyes de la

sociedad y cultura, está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente del daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente. Esto vivido de una manera completamente en desventaja respecto a la situación jurídico-social en relación al victimario, quien en opinión de miembros del Poder Judicial tiene a su favor más de 85 derechos que lo protegen, quedando la víctima solamente con ocho.

Octava. En México fue reformado el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los años de 1993 y 2000, donde se consideran ya los derechos de las víctimas del delito, elevados a rango de garantía constitucional para proteger de mejor manera sus derechos fundamentales; por lo que gracias a esta importante reforma, la víctima del delito dejó de asumir un papel secundario en el escenario del drama penal, para pasar a ser un actor importante del mismo.

De esta manera se logró el equilibrio deseado, entre los derechos constitucionales y procesales del inculpado y los del ofendido; actualizando en la práctica, el apotegma jurídico que afirma que el derecho es una creación intelectual del hombre, cuyo objetivo esencial es la realización de la justicia, es decir, que cada quien reciba lo que le corresponde, conforme a la justa medida de la ley.

En este entendido, ahora la víctima del delito cuenta ya con el reconocimiento de una serie de prerrogativas que le permiten participar más activamente en el procedimiento penal, a efecto de ser restituido en la medida de lo posible, en el ejercicio de los derechos que le fueron violentados, por la comisión de actos u omisiones que la ley penal tipifica como delito.

Novena. Es de particular interés en la sociedad contemporánea revestir la atención y auxilio a la víctima del delito, si bien es cierto que en la actualidad existen diversos ordenamientos, instituciones y servicios tendentes a procurar protección a la víctima del delito, como son: la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Estado de México, misma que en la actualidad resulta obsoleta; las reformas al artículo 20 Constitucional que contempla las garantías mínimas de que goza la víctima del delito; la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia; el Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual; también lo es que estos son insuficientes de acuerdo a la realidad social.

Décima. Se ha hablado de diferentes temas, en general de atención, orientación, ayuda, así que la palabra adecuada es atención, y se puede

utilizar el párrafo que dice: atención, orientación y apoyo a las víctimas desde el momento mismo de la presentación de la denuncia o querrela, a efecto de prevenir ser sobre victimizados, proporcionándoles orientación u alternativas de solución al problema.

Décima Primera. Si bien el papel de las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y del Estado de México se han venido fortaleciendo durante la última década, la evolución de las instituciones públicas protectoras de derechos humanos en una democracia, apunta hacia sistemas de atribuciones más amplios y a regímenes autónomos e independientes de los distintos poderes públicos.

Décima Segunda. Debe otorgarse facultades a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para el establecimiento de una unidad de apoyo que atienda todo lo relativo a la protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito que se encuentran dentro de nuestra entidad federativa.

La creación del Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA) dentro del marco de actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, será un gran escalón para impulsar la protección y observancia de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito. Asimismo, brindar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito en general y la gestión de servicios médicos, psicológicos y de asistencia social a las víctimas u ofendidos de los delitos contra el normal desarrollo psicosexual, violencia intrafamiliar, privación ilegal de la libertad, tortura y delitos graves para que las instituciones públicas y privadas encargadas de prestarles este tipo de servicios los atiendan de acuerdo a su problema, así como propiciar una cultura de atención a este grupo de personas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Álvarez de Lara, Rosa María; Legislación Estatal en Materia de Defensa de los Derechos Humanos. C.N.D.H., México, 1998.
2. Bidart Campos, German J.; Teoría General de los Derechos Humanos. Editorial U.N.A.M., Estudios Doctrinales, México. 1993.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio; Las Garantías Individuales; Ed. Porrúa; 28ª edición, México, 2002.
4. Castellanos, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General; Ed. Porrúa; México, 2000.
5. Carpizo, Jorge; Algunas Reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos; C.N.D.H.; México, 1998.
6. Carpizo, Jorge; Derechos Humanos y Ombudsman; U.N.A.M.; C.N.D.H.; México, 1999.
7. Christine Faure; La Declaración de los Derechos del Hombre de 1789; 1ª edición en español; Ed. C.N.D.H., Fondo de Cultura Económica; México; 1995.
8. Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Seis Años de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en voz de sus Presidentes; C.N.D.H., 1ª edición, México, 1997.
9. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y UNICEF; Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de Menores; C.N.D.H., México, 1997.
10. Díaz Muller, Luis; América Latina. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos; Ed. Fondo de Cultura Económica; México, 1996.
11. Fernández; Eusebio; Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; Ed. Debate; Madrid, 1997.
12. Fix Zamudio, Héctor; Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos. Ed. C.N.D.H.; México, 1999.

13. Fix Zamudio, Héctor; Protección Jurídica de los Derechos Humanos; Ed. C.N.D.H.; México, 2001.
14. García Laguardia, Jorge Mario; Derechos Humanos y Democracia. 1ª edición, Ed. C.N.D.H.; México, 1995.
15. García Ramírez, Sergio; Proceso Penal y Derechos Humanos; Ed. Porrúa; U.N.A.M.; México, 1998.
16. Hernández Ochoa; Ma. Teresa y Fuentes Rosado, Dalia; Hacia una Cultura de los Derechos Humanos; C.N.D.H.; México, 2002.
17. Herrendorf, Daniel E; Teoría General y Política de los Derechos Humanos; C.N.D.H.; México, 2001.
18. Peces-Barba, Gregorio et. al. Derecho Positivo de los Derechos Humanos, Madrid, Debate, 1997.
19. Quintana Roldán y Sabido Peniche; Derechos Humanos, 1ª edición, México; Ed. Porrúa 1998.
20. Rabasa Gamboa, Emilio; Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México; C.N.D.H.; México, 1999.
21. Rodríguez y Rodríguez, Jesús; Estudios sobre Derechos Humanos; Aspectos Nacionales e Internacionales; C.N.D.H.; México, 1998.
22. Ruiz Jiménez, Francisco Javier; Derechos Humanos: una garantía constitucional para todos; C.D.H.D.F., México, 1997.
23. Santiago Nino, Carlos; Ética y Derechos Humanos, un Ensayo de Fundamentación, Madrid, Piados, 1994.
24. Sayeg Helu, Jorge; Introducción a la Historia Constitucional de México; Ed. PAC; México, 1999.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª edición, Ediciones Delma, 2003.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ed. Porrúa, 2003.
- Legislación de Derechos Humanos para el Estado de México, Ediciones Fiscales Isef, 3ª edición, 2004.
- Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ediciones Fiscales Isef, 3ª edición, 2004.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ediciones Fiscales Isef, 3ª edición, 2004.
- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Ediciones Fiscales Isef, 3ª edición, 2004.